

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Nº 24,389

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 062

(De 20 de junio de 2001)

"CONCEDER A LA EMPRESA GOLD UNION FINANCIAL CORP., LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN." PAG. 2

RESOLUCION Nº 063

(De 20 de junio de 2001)

"CONCEDER A LA SOCIEDAD RECICLAJES NACIONALES, S.A. LICENCIA PARA EXPORTAR CUATRO MIL TONELADAS DE CHATARRA DE METALES NO FERROROS." PAG. 4

RESOLUCION Nº 134

(De 27 de julio de 1999)

"CONCEDER A LA SEÑORA MIREIRA MONTERO, AGENTE CORREDORA DE ADUANA, LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO DE MERCANCIAS." PAG. 5

DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES

RESOLUCION Nº 077

(De 1 de agosto de 2001)

"MODIFICAR LA PARTE RESOLUTIVA SEGUNDA DE LA RESOLUCION Nº 087 DE 21 DE AGOSTO DE 2000." PAG. 6

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO Nº 160

(De 12 de septiembre de 2001)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 25 DE 4 DE JUNIO DE 2001, QUE DICTA DISPOSICIONES SOBRE LA POLITICA NACIONAL PARA LA TRANSFORMACION AGROPECUARIA Y SU EJECUCION." PAG. 8

COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO Nº 09-01

(De 6 de agosto de 2001)

"POR EL CUAL LA COMISION NACIONAL DE VALORES ADOPTA EL REGLAMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL ROL Y LAS FUNCIONES DE LOS OFICIALES DE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY Nº 1 DE 1999." PAG. 23

ACUERDO Nº 10-2001

(De 17 de agosto de 2001)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 9 DEL ACUERDO Nº 8-2000 DE 22 DE MAYO DEL 2000, Y EL ARTICULO 2 DEL ACUERDO Nº 18-2000 DE 11 DE OCTUBRE DE 2000, DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES." PAG. 28

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-2914

(De 14 de agosto de 2001)

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS METAS DE CALIDAD DE SERVICIO QUE DEBE CUMPLIR LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO." PAG. 29

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

RESOLUCION Nº PC-052-01

(De 27 de julio de 2001)

"ADOPTAR LA "GUIA SOBRE PRUEBAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE AL TITULO I DE LA LEY 29 DE 1996." PAG. 67

RESOLUCION Nº PC-053-01

(De 27 de julio de 2001)

"APROBAR LA "GUIA DE AUDITORIA DE COMPETENCIA." PAG. 76

NOTAS MARGINALES PAG. 80

FE DE ERRATA PAG. 82

AVISOS Y EDICTOS PAG. 82

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/. 3.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION N° 062
(De 20 de junio de 2001)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Ingram, Orillac, Carles & Guardia, en calidad de apoderada especial de la empresa **GOLD UNION FINANCIAL CORP.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 368167, Documento. 30979, del Departamento Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el Señor Ariel Arjona, solicita se le conceda licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la exposición y venta de artículos de regalos, electrodomésticos, relojería, joyería, zapatos y ropa, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, y el contrato de arrendamiento N°159/00 de 16 de marzo de 2000, celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa **GOLD UNION FINANCIAL CORP.** que vence el 31 de enero de 2002.

Que la apoderada especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la fianza de Obligación Fiscal 5-97 N°018 01 1301006, de fecha 14 de noviembre de 2000 por un valor de siete mil

Balboas (B/7,000.00), cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República, a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen, la cual vence el día 14 de noviembre de 2001.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida la Dirección de Aeronáutica Civil. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la Resolución 53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **GOLD UNION FINANCIAL CORP.**, licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta licencia entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y vence el día 31 de enero de 2002, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

MANTERNER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970,
Reformado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971,
Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970 y Resolución
N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría
General de la República.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

RESOLUCION N° 063
(De 20 de junio de 2001)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el Licenciado Alexis R. Valdés en calidad de apoderado especial de la empresa **RECICLAJES NACIONALES, S. A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la ficha 387165, documento 157675, del Departamento Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Raúl Cedeño, solicita se sirva expedir licencia a su favor para exportar chatarra de metales no ferrosos.

Que la citada empresa posee Licencia Industrial, para dedicarse al reciclaje de cobre, bronce, aluminio, plomo y hierro, otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Que la empresa **RECICLAJES NACIONALES, S. A.**, con el fin de dar cumplimiento a la exigencia de los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N°32 de 8 de febrero de 1991, adjunta al memorial petitorio los avisos publicados en los periódicos de circulación nacional El Siglo y El Panamá América durante los días hábiles 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de octubre de 2000.

Que la empresa ha proyectado exportar cuatro mil toneladas de chatarras de metales no ferrosos, según se describe a continuación:

MIL (1,000) TONELADAS DE COBRE
MIL (1,000) TONELADAS DE BRONCE
MIL (1,000) TONELADAS DE ALUMINIO
MIL (1,000) TONELADAS DE PLOMO

Que las mercancías que proyecta exportar están sujetas al pago del impuesto de exportación y, en consecuencia, requieren Licencia de Exportación expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, según lo establecen los artículos 585, 586, 587 del Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo N°32 de 8 de febrero de 1991.

RESUELVE:

CONCEDER a la sociedad **RECICLAJES NACIONALES, S. A.** Licencia para exportar cuatro mil toneladas de chatarra de metales no ferrosos, descritas así:

MIL (1,000) TONELADAS DE COBRE
MIL (1,000) TONELADAS DE BRONCE
MIL (1,000) TONELADAS DE ALUMINIO
MIL (1,000) TONELADAS DE PLOMO

ADVERTIR a la empresa exportadora que previo a cada embarque, se deberá realizar la inspección, por parte de los funcionarios de la Sección de Permisos Aduaneros de la Oficina de Centralización de Trámites del Viceministerio de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio e Industrias, así como comprobar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°32 del 8 de febrero de 1991 y el pago de los impuestos correspondientes.

REMITIR copia de esta Resolución al Viceministerio de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio e Industrias

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 585, 586, 587, 1192, 1193, 1195 y 1196 del Código Fiscal, Ley N°53 de 21 de julio de 1998 y Decreto Ejecutivo N°32 de 8 de febrero de 1991.

NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

RESOLUCION N° 134
(De 27 de Julio de 1999)

LA VICEMINISTRA DE FINANZAS
en ejercicio de funciones delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la señora MIREIRA MONTERO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°4-162-373, Agente Corredora de Aduana con licencia No.184, actuando en su propio nombre, solicita se le conceda licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y el artículo 2° del Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959.

Que la peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- *La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.*
- 2.- *El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.*
- 3.- *El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.*
- 4.- *No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.*

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959, la Agente Corredora de Aduana Mireira Montero ha consignado a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza para Corredores de Aduana No.84B05135, de 15 de enero de 1999, y endoso No.1 de 3 de marzo de 1999, expedida por ASSA Compañía de Seguros, S.A., por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00), y que vence el 19 de enero de 2000.

Que la señora **MIREIRA MONTERO** está obligada a mantener vigente por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o el vencimiento de la misma dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la Agente Corredora de Aduana en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER a la señora **MIREIRA MONTERO**, Agente Corredora de Aduana, licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3), años contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 608 al 615 del Código Fiscal,
Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959,
Decreto Ejecutivo No.4 de 9 de febrero de 1987 y
Resuelto N°003-AL de 29 de enero de 1999, adicionado por el
Resuelto N°011-AL de 6 de mayo de 1999.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

NORBERTA. A. TEJADA CANO
Viceministra de Finanzas

RICARDO E. ZUBIETA R.
Director General de Aduanas

DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION N° 077
(De 1 de agosto de 2001)

El Ministro de Economía y Finanzas
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.087 de 21 de agosto de 2000, se aprobó el valor acordado entre la empresa ICA PANAMA, S.A., persona jurídica debidamente

constituida e inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) a Ficha 299957, Rollo 45408, Imagen 55 y la sociedad PRIMERA INMOBILIARIA INTERNACIONAL, S.A., persona jurídica debidamente inscrita a Ficha 61378, Rollo 4679, Imagen 151 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, propietaria de la Finca No. 16423, Tomo 413, Folio 480, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, por un monto total de UN MILLON VEINTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1.020.000.00), en concepto de indemnización por la afectación de TRES MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (3.400.00M2) de la Finca 16423, ya descrita, como consecuencia de la construcción del Corredor Sur, y en cumplimiento del Contrato No. 70-96 de 6 de agosto de 1996.

Que por error en dicha Resolución No.087 en la parte resolutive segunda se omitió la palabra INTERNACIONAL, cuando su nombre correcto es PRIMERA INMOBILIARIA INTERNACIONAL, S.A.

Que, en consecuencia, procede enmendar la Resolución No.087 de 21 de agosto de 2000, en cuanto a agregar la palabra INTERNACIONAL en la parte resolutive.

RESUELVE:

PRIMERA: MODIFICAR la parte Resolutive segunda de la Resolución No.087 de 21 de agosto de 2000, la cual quedará así:

***SEGUNDA: NOTIFICAR A ICA** que proceda al pago acordado con la empresa PRIMERA INMOBILIARIA INTERNACIONAL, S.A., en concepto de indemnización por la suma de UN MILLON VEINTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,020.000.00) por la afectación de TRES MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (3,400.00 mts.2) correspondientes a la totalidad de la Finca No.16423; una vez formalice la propietaria el traspaso a favor de La Nación del área objeto de la misma.*

SEGUNDA: MANTENER en todas sus demás partes el contenido de la Resolución No.087 de 21 de agosto de 2000.

FUNDAMENTO LEGAL: Contrato No.70-96 de 6 de agosto de 1996.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO ANTONIO QUIROS BERNAL
Viceministro de Finanzas

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO N° 160
(De 12 de septiembre de 2001)

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°25 DE 4 DE JUNIO DE 2001, QUE DICTA DISPOSICIONES SOBRE LA POLÍTICA NACIONAL PARA LA TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA Y SU EJECUCIÓN”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N°25 de 4 de junio de 2001, se dictan disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución y establece que la misma consiste en la definición del conjunto de objetivos, mecanismos, instrumentos, procedimientos, medidas y acciones específicas debidamente justificados y que serán enunciados, adoptados, supervisados y evaluados rubro por rubro.

Que la Ley N°25 de 4 de junio de 2001, establece que es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario la definición, aprobación, ejecución, supervisión y evaluación de la política de transformación agropecuaria y para ello contará con el apoyo de una Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Que el artículo 14 de la Ley N°25 de 4 de junio de 2001, señala que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario contará con una Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria, que será la responsable de ejecutar los lineamientos de la política de transformación agropecuaria definida en esta ley, por lo que se hace necesario su creación.

Que la Ley N°25 de 4 de junio de 2001, debe ser reglamentada por el Organismo Ejecutivo.

DECRETA:

CAPÍTULO I
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA TRANSFORMACIÓN
AGROPECUARIA

ARTÍCULO PRIMERO: Se crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario la Oficina para la Transformación Agropecuaria, que será la responsable de ejecutar los lineamientos de la política para la transformación agropecuaria definida en la Ley N°25 de 4 de junio de 2001, bajo la dependencia directa del Despacho Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Oficina para la Transformación Agropecuaria tendrá entre sus funciones, las siguientes:

- a) Proponer a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, los rubros, productos o actividades que serán objeto de la política de transformación agropecuaria según los criterios establecidos en el artículo 14 de la Ley N°25 de 4 de junio de 2001.
- b) Proponer a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, el Plan Anual de Trabajo de ejecución de la política de transformación agropecuaria que defina rubro por rubro, los enunciados, acciones, medidas, las asignaciones de recursos presupuestarios y financieros de los programas y proyectos de transformación agropecuaria para cada vigencia fiscal.
- c) Coordinar con las instancias administrativas correspondientes, los procedimientos para el desembolso de los recursos a los beneficiarios de los programas y proyectos de transformación agropecuaria con sujeción a las leyes.
- d) Coordinar con las instancias normativas técnicas correspondientes, los períodos, métodos de seguimiento y evaluación del Plan Anual de Trabajo de ejecución de la política de transformación agropecuaria, rubro por rubro.
- e) Proponer a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, los mecanismos, instrumentos y procedimientos de asignación de recursos a las entidades financieras interesadas en los programas y proyectos de transformación agropecuaria, con sujeción a las leyes.
- f) Evaluar los planes de inversión presentados por los beneficiarios para la transformación agropecuaria a través de las Coordinaciones Regionales para la Transformación Agropecuaria, aprobar los planes, comprometer los recursos y proponer la certificación de los mismos a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

- g) Llevar el registro integrado de los beneficiarios de los programas y proyectos para la transformación agropecuaria, sujetos a préstamos blandos y/o asistencia financiera directa, acorde a los registros regionales.
- h) Emitir las certificaciones de participación a los beneficiarios de los programas y proyectos para la transformación agropecuaria y verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con dichas certificaciones.
- i) Proponer a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria las medidas que deben aplicarse a los beneficiarios certificados por la Oficina para la Transformación Agropecuaria, que no cumplen con los procedimientos establecidos para la ejecución de sus programas y proyectos para la transformación agropecuaria, plasmados en sus respectivos planes de inversión.
- j) Proponer a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria el Manual de Procedimientos para el uso del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.
- k) Proponer a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria los parámetros de ejecución de los préstamos blandos a que se refiere el Artículo 15 de la Ley N°25 de 4 de junio de 2001.
- l) Preparar y publicar anualmente las listas de los beneficiarios de los programas de transformación para la transformación agropecuaria, rubro por rubro y montos, ya sea de préstamo blando o de asistencia financiera directa.
- m) Preparar el informe anual de ejecución de la política para la transformación agropecuaria, que debe presentar el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a la Asamblea Legislativa, noventa días después de cada ejercicio fiscal.

- p) Preparar los términos de referencia de la auditoria técnica anual que debe realizar el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a los beneficiarios de los programas y proyectos para la transformación agropecuaria, rubro por rubro.
- o) Coordinar tareas con la Secretaria Nacional de Ciencias y Tecnología (SENACYT), la Universidad de Panamá, la Universidad Tecnológica de Panamá y los centros de educación superior, en lo referente a la incorporación de conocimientos, metodologías y sistemas que procuren dar a los productores acceso a tecnologías de la información y a otras ventajas tecnológicas de factible incorporación a la producción agropecuaria.
- p) Coordinar con el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), el adiestramiento del personal en metodologías de transformación agropecuaria, en especial las propuestas y experiencias desarrolladas por el Servicio Internacional para la Investigación Agrícola (ISNAR).
- q) Coordinar con el Viceministerio de Comercio Exterior y el Instituto de Mercadeo Agropecuario, la elaboración de un programa de apoyo a los agroexportadores que contemple recursos para giras de negocios, incluyendo la organización de mesas de negocios, búsqueda de mercados, participación en exposiciones feriales, exploración de nuevas demandas de mercado, formación de empresas de capital mixto, fortalecimiento gremial y desarrollo de infraestructura de exportación, incluida la adecuación de los puertos para la recepción de insumos.
- r) Coordinar con las instancias técnicas y administrativas correspondientes, el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de programas de reconversión laboral, dirigido a fortalecer y capacitar la mano de obra del campo y agroindustrias rurales con miras a elevar su calidad y competitividad.

- s) Coordinar con las instancias técnicas y administrativas correspondientes, el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de programas para el desarrollo de la agricultura orgánica, para suplir el mercado local y alcanzar mercados externos de mejores precios.
- t) Coordinar con las instancias técnicas y administrativas correspondientes, el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de programas para el desarrollo de la agroindustria rural, con el propósito de ampliar la demanda por materias primas de origen agropecuario y ejercer influencia en la transformación productiva de los pequeños productores.
- u) Coordinar con las instancias técnicas y administrativas correspondientes, el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de programas de gestión administrativa dirigido a productores e implementados a través de sus respectivos gremios.
- v) Preparar anualmente el presupuesto de funcionamiento e inversiones para la transformación agropecuaria, en el marco de las orientaciones establecidas para tal fin, por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y administrarlo.
- w) Atender las asignaciones y solicitudes que le requiera la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.
- x) Otras funciones afines que le sean asignadas por el Despacho Ministerial.

ARTÍCULO TERCERO:

Para una adecuada coordinación y oportuno cumplimiento de sus objetivos y funciones, la Oficina para la Transformación Agropecuaria, contará con los siguientes cargos: Director de la Oficina, administradores, analistas financieros, analistas de proyectos, analistas de política, especialistas en

proyectos y supervisores de proyectos, entre otros, y personal administrativo.

ARTÍCULO CUARTO:

Para una adecuada coordinación en la ejecución de sus objetivos y funciones, la Oficina para Transformación Agropecuaria contará con el apoyo de Coordinadores Regionales para la Transformación Agropecuaria en cada una de las Direcciones Ejecutivas Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los cuales fungirán como enlaces técnicos, siendo supeditados administrativamente a las Direcciones Ejecutivas Regionales.

ARTÍCULO QUINTO:

El Director o Directora de la Oficina para la Transformación Agropecuaria será nombrado (a) por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y debe ser un (a) profesional de nacionalidad panameña, tener título universitarios en una rama de las ciencias agropecuarias o afines, poseer una gran solvencia moral y profesional y no haber sido condenado por infracción o delito contra el patrimonio del Estado u otro delito.

ARTÍCULO SEXTO:

La Oficina para la Transformación Agropecuaria en la ejecución de sus funciones mantendrá relaciones con las Direcciones Nacionales, Direcciones Ejecutivas Regionales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con unidades afines del sector público y privado, además con instituciones nacionales e internacionales de apoyo técnico y financiero.

ARTÍCULO SÉPTIMO:

Los fondos requeridos para el funcionamiento de la Oficina para la Transformación Agropecuaria, serán consignados en el presupuesto de funcionamiento y de inversiones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, todos los años.

ARTÍCULO OCTAVO:

El Director de la Oficina para la Transformación Agropecuaria actuará como Secretario Ex officio de la Comisión para la Transformación Agropecuaria y sus funciones en este cargo serán establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión.

CAPÍTULO II DE LOS BENEFICIARIOS DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA

ARTÍCULO NOVENO:

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción o actividad agropecuaria, interesadas en acogerse a los beneficios de la Ley N° 25.964 de junio de 2001, mediante sus gremios o por sí mismas, deberán inscribirse en la Coordinación Regional para la Transformación Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en donde se encuentre ubicada su producción o actividad agropecuaria.

ARTÍCULO DÉCIMO:

Las personas naturales o jurídicas, mediante sus gremios o por sí solas, al momento de inscribirse en las Coordinaciones Regionales para la Transformación Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, deberán proporcionar la siguiente información mínima:

- a) Nombre o razón social para el caso de persona jurídica
- b) Número de cédula de la persona natural o del representante legal en caso de persona jurídica.
- c) Tipo de actividad a la que se dedica al momento de su inscripción.
- d) Ubicación de la actividad a la que se dedica en el momento de la inscripción (localidad, corregimiento, distrito y provincia)
- e) Beneficio que espera recibir del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria
- f) Ubicación de la actividad a desarrollar con apoyo del Fondo. Especial para la Transformación Agropecuaria. (localidad, corregimiento, distrito, provincia).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:

Las personas naturales o jurídicas para acogerse a los beneficios del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria deberá presentar un plan de inversión de los programas y proyectos para la transformación agropecuaria, a la Coordinación Regional para la Transformación Agropecuaria

correspondiente, de acuerdo al formato establecido para tal fin.

Este plan de inversión deberá contener los requerimientos, tanto de asistencia financiera directa y/o préstamos blandos e indicará a través de los beneficios que se le otorgarán, incrementará la productividad y la competitividad de las actividades que serán objetos de la transformación., ~~y deberá~~ contener como mínimo:

- a) Descripción general del programa o proyecto a desarrollar para la transformación agropecuaria.
- b) Objetivo del programa o proyecto a desarrollar
- c) Metas a alcanzar
- d) Apoyo solicitado
- e) Aporte del beneficiario
- f) Sustentar que con el apoyo solicitado, préstamo blando y/o asistencia financiera directa, se incrementaran la productividad y la competitividad de la actividad objeto de la transformación.
- g) Programa de ejecución: recursos y actividades (plan de trabajo).
- h) Tiempo y forma de cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el préstamo blando.

**ARTÍCULO
DÉCIMO SEGUNDO:**

Los trámites y requisitos que deben cumplir los beneficiarios de la Ley N°25, para acceder a los recursos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, se establecerán en el Manual de Procedimientos para el uso del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, establecido por rubro y/o actividad.

**ARTÍCULO
DÉCIMO TERCERO:**

La Coordinación Regional para la Transformación Agropecuaria, con el apoyo de las instancias técnicas normativas correspondientes, verificará y analizará la información presentada en el plan de inversión y emitirá un concepto favorable o desfavorable, el cual será remitido a la Oficina para la Transformación Agropecuaria para los trámites correspondientes.

ARTÍCULO**DÉCIMO CUARTO:**

La Oficina para la Transformación Agropecuaria, previo análisis y aprobación al plan de inversión presentado, propondrá a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, comprometer los recursos correspondientes y emitir la certificación como beneficiario del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

ARTÍCULO**DÉCIMO QUINTO:**

Las personas naturales o jurídicas que se acojan a los beneficios del Fondo Especial para Transformación Agropecuaria se obligan a cumplir con los lineamientos técnicos establecidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para la ejecución de sus planes de inversión de los programas y proyectos para la transformación agropecuaria y en los términos y compromisos establecidos en la certificación que emite la Oficina para la Transformación Agropecuaria.

CAPÍTULO III**DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL
PARA LA TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA****ARTÍCULO****DÉCIMO SEXTO:**

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario contará con el apoyo de una Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, en la definición, aprobación, ejecución, supervisión y evaluación de la política de transformación agropecuaria.

ARTÍCULO**DÉCIMO SÉPTIMO:**

Las funciones de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, se enmarcan en el Artículo 11 de la Ley N°25 de 4 de junio de 2001.

ARTÍCULO**DÉCIMO OCTAVO:**

La Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria recomendará al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, las tasas de interés, los plazos de amortización y las garantías de los préstamos blandos que se darán a los beneficiarios de la Ley 25 de 4 de junio de 2001.

**ARTÍCULO
DÉCIMO NOVENO:**

La Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria tendrá un término de 30 días, contados a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, para emitir su reglamento interno.

**CAPÍTULO IV
DEL USO DEL FONDO ESPECIAL PARA LA TRANSFORMACIÓN
AGROPECUARIA****ARTÍCULO VIGÉSIMO:**

Los recursos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, que ~~tendrán~~ ^{estará} el Ministerio de Desarrollo Agropecuario dirigidos exclusivamente a conceder préstamos blandos y/o asistencia financiera directa a los beneficiarios de la política para la transformación agropecuaria sean productores agropecuarios, trabajadores rurales y agroindustriales a pequeña escala.

**ARTÍCULO
VIGÉSIMO PRIMERO:**

Los planes de inversión de los programas y proyectos que presentarán los beneficiarios de la política para la transformación al Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, se analizarán considerando los siguientes criterios:

- a) Participación del rubro en el sector.
- b) Condiciones del crédito agropecuario disponible para el rubro.
- c) Generación de empleo y contribución a la distribución del ingreso.
- d) Tecnología de la producción.
- e) Sistema de comercialización.
- f) Potencial de exportación.
- g) Indicadores de productividad
- h) Indicadores de competitividad.
- i) Contribución a la preservación del ambiente.

**ARTÍCULO
VIGÉSIMO SEGUNDO:**

Los préstamos blandos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria estarán dirigidos a aquellos productores cuyas actividades revelan una clara participación en la transformación agropecuaria

y/o logren un carácter innovativo en algún tramo del proceso productivo.

**ARTICULO
VIGÉSIMO TERCERO:**

Todas las solicitudes de préstamos blandos y/o asistencia financiera directa contenida en los planes de inversión de los beneficiarios del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, deberán estar consignadas en el presupuesto y Plan Anual de Trabajo de ejecución de la política para la transformación agropecuaria y en el mismo deberá promoverse la incorporación de productores de autoconsumo a la asistencia financiera directa ~~para~~ desarrollar la finca en forma integral.

**ARTÍCULO
VIGÉSIMO CUARTO:**

La colocación de préstamos blandos a beneficiarios de la política para la transformación agropecuaria, debidamente certificados por la Oficina para la Transformación Agropecuaria podrá ser desarrollada tanto por la banca estatal, la banca privada o las cooperativas autorizadas para otorgar créditos agropecuarios.

**ARTÍCULO
VIGÉSIMO QUINTO:**

Cada una de las entidades financieras descritas en el artículo anterior, interesadas en participar en la colocación de préstamos blandos para la transformación agropecuaria, establecerán un acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para la colocación, manejo, control y recuperación de los fondos que les serán transferidos.

**ARTÍCULO
VIGÉSIMO SEXTO:**

Los montos correspondientes a la recuperación de estos préstamos, por parte de las entidades financieras participantes, serán remitidos a la cuenta del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria existente en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**ARTÍCULO
VIGÉSIMO SÉPTIMO:**

Las entidades financieras participantes que otorguen préstamos blandos, deberán designar a las unidades

administrativas responsables de la administración y coordinación de las actividades y tareas que se deriven del componente de préstamos blandos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, en sus respectivas instituciones.

**ARTÍCULO
VIGÉSIMO OCTAVO:**

El cobro de los préstamos blandos otorgados por el Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria será responsabilidad de las entidades financieras participantes. El capital recuperado y la porción de los intereses pactados con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se depositarán en la cuenta bancaria del Fondo.

**ARTÍCULO
VIGÉSIMO NOVENO:**

La Oficina para la Transformación Agropecuaria, proveerá a las entidades financieras participantes, las condiciones y parámetros que regirán la colocación de los préstamos blandos, dispuesto por la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, además de los modelos de formularios e instructivos para la aprobación de los préstamos, la remisión de los fondos, el retorno del capital y la porción de los intereses pactados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO:

Los préstamos que se otorguen a través del componente de préstamos blandos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria no formarán parte de la cartera regular de la entidad financiera participante.

**ARTÍCULO
TRIGÉSIMO PRIMERO:**

Para recibir la asistencia financiera directa solicitada en los planes de inversión de los programas y proyectos presentados por los beneficiarios de la transformación agropecuaria por medio de las Coordinaciones Regionales para la Transformación Agropecuaria, la Oficina para la Transformación Agropecuaria, procederá a:

- a) Verificar que se han cumplido los procedimientos establecidos en el Manual de Procedimiento para el uso del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

- b) Verificar con las instancias administrativas correspondientes, que la inversión ha sido ejecutada según el plan de inversión de los programas y proyectos para la transformación agropecuaria aprobado y de acuerdo a la certificación emitida.
- c) Verificar que todo plan de inversión ejecutado ha sido debidamente auditado.
- d) Solicitar a la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el trámite de reembolso correspondiente por la inversión ejecutada, con cargo a la cuenta del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.
- e) Entregar el reembolso al beneficiario con los controles de auditoria establecidos para tal fin.

**ARTÍCULO
TRIGÉSIMO SEGUNDO:**

La asistencia financiera directa para la reconversión laboral estará orientada a beneficiar a los trabajadores del sector agropecuario debidamente organizados, en la capacitación y formación de los mismos a fin de que mejoren sus destrezas para la producción agropecuaria. Para acceder a los recursos, las organizaciones deberán presentar un plan de capacitación que debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre de la organización
- b) Representante legal
- c) Acta de la asamblea general indicando el interés de participar en la asistencia financiera directa para la capacitación y formación de los trabajadores
- d) Personería jurídica de la organización
- e) Cobertura de la organización y actividades que desarrolla de acuerdo a su carta constitutiva.
- f) Número de trabajadores de la organización en referencia
- g) Número de trabajadores interesados en la capacitación
- h) Areas de interés para capacitación y experiencias previas
- i) Tecnologías de interés

ARTÍCULO

TRIGÉSIMO TERCERO: Los beneficiarios del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, no podrán transferir a otros los recursos que reciban tanto de préstamos blandos como de la asistencia financiera directa.

ARTÍCULO

TRIGÉSIMO CUARTO: Los beneficiarios del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria no serán elegibles para el otorgamiento de nuevos préstamos blandos hasta tanto no haya cancelado el préstamo blando anterior y culminado el proyecto para el cual recibió el mismo.

ARTÍCULO

TRIGÉSIMO QUINTO: El Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria dispondrá de un Manual de Procedimientos para el desembolso establecido por rubro y/o actividad.

ARTÍCULO

TRIGÉSIMO SEXTO: La ejecución de los recursos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, se ajustarán a las normas de auditoría interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO V**DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO**

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario promoverá el desarrollo de la agricultura orgánica a través de una estrategia nacional que deberá ser diseñada por la Dirección Nacional de Agricultura y presentada a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria en un plazo de ciento veinte días a partir de promulgado este reglamento. Esta estrategia deberá orientarse a suplir el mercado local y alcanzar mercados externos de mejores precios.

ARTÍCULO

TRIGÉSIMO OCTAVO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario formulará políticas y programas de agroindustria rural con el

propósito de ampliar la demanda por materias primas de origen agropecuario y ejercer influencias en la transformación productiva de los pequeños productores, a través de una estrategia nacional que deberá presentar la Dirección Nacional de Desarrollo Rural a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria ciento veinte días partir de la promulgación del presente reglamento.

ARTÍCULO

TRIGÉSIMO NOVENO:

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario deberá presentar a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria un programa de gestión administrativa dirigido a productores, el cual será implementado a través de sus respectivos gremios. La propuesta de este programa deberá ser presentado por la Dirección Nacional de Desarrollo Rural ciento veinte días a partir de la promulgación del presente reglamento.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario promoverá que la auditoría técnica anual a la ejecución de la política para la transformación agropecuaria, sea realizada por una consultoría externa a la institución y consignará en el presupuesto anual del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria el costo de la misma.

ARTÍCULO

CUADRAGÉSIMO PRIMERO:

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario velará que en cada ejercicio fiscal los recursos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, no comprometidos ni utilizados, sean transferidos en la cuenta correspondiente del Fondo, a fin de que sean utilizados por los beneficiarios de la política para la transformación agropecuaria en el próximo año fiscal.

ARTÍCULO

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:

Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

COMISION NACIONAL DE VALORES
ACUERDO N° 09-01
(De 6 de agosto de 2001)

"Por el cual la Comisión Nacional de Valores adopta el Reglamento mediante el cual se establece el rol y las funciones de los Oficiales de Cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley No. 1 de 1999."

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 atribuye a la Comisión Nacional de Valores el fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá, así como el adoptar, reformar y revocar acuerdos.
2. Que los artículos No. 44, 46, 68 y 115 de la citada exerta legal facultan a la Comisión Nacional de Valores a requerir a las Casas de Valores, Asesores de Inversiones, Organizaciones Autorreguladas y Administradores de Inversiones el nombrar un Oficial de Cumplimiento con la responsabilidad de velar porque las citadas personas jurídicas, así como sus directores, dignatarios y demás empleados cumplan con sus obligaciones según el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus reglamentos.
3. Que conforme a los artículos No. 44 y 46 del Decreto Ley No. 1, el Acuerdo No. 7 de 19 de mayo de 2000 enumera, de manera ilustrativa mas no limitativa, las funciones de los oficiales de cumplimiento de las casas de valores y asesores de inversiones.
4. Que conforme al Decreto Ley No. 1 el Oficial de Cumplimiento es un Ejecutivo Clave dentro de las estructuras jerárquicas de las casas de valores, asesores de inversiones, administradores de inversiones y organizaciones autorreguladas.
5. Que la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000 establece las personas jurídicas declarantes ante la Unidad de Análisis Financiero y la Comisión Nacional de Valores de las transacciones efectuadas por éstas, como una medida de control y prevención a actividades de delito de blanqueo de capitales.
6. Que en sesiones de trabajo de esta Comisión se ha puesto de manifiesto la necesidad de reglamentar lo dispuesto en el Decreto Ley No. 1 de 1999 y hacerlo aplicable a todos los oficiales de cumplimiento de las casas de valores, asesores de inversiones, administradores de inversiones y organizaciones autorreguladas.
7. Que este Acuerdo ha sido sometido al Proceso de Consulta Pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999: "Del Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos" según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores.
8. Que en la etapa de consulta pública, se recibieron, principalmente, los siguientes comentarios:

1. "...El "oficial de cumplimiento" sí ES un ejecutivo principal. El tratar

de crear un puesto llamado "Oficial de Cumplimiento" separado, sin ninguna otra responsabilidad que supervisar el cumplimiento con la Ley y sus regulaciones, está imponiendo cargas y costos en las casas de valores y otras instituciones que la Ley no les impone." (...)"Tiene mucho sentido requerir que el Oficial de Cumplimiento no pueda llevar a cabo una o más de las funciones que él está supuesto a fiscalizar. También tiene mucho sentido que dicha persona no le reporte a un superior al cual él está supuesto a fiscalizar. Pero de eso a decir que el Oficial de Cumplimiento no puede ser un Ejecutivo Principal hay una gran diferencia. La propia Ley reconoce que el oficial de cumplimiento es un ejecutivo principal."

2. "...Tomando en consideración que todas las operaciones de Casa de Valores son, necesariamente, operaciones del Banco, podría este Oficial ser al mismo tiempo Oficial de Cumplimiento de la Casa de Valores?."
 3. "... Sin embargo, consideramos que sería apropiado cualificar la restricción contenida en el acápite 5 del Artículo 4 del nuevo acuerdo, de manera que, cuando haya méritos para ello, la Comisión pueda eximir de la misma a aquellas entidades cuya situación es contraria a la descrita en el párrafo anterior, es decir en las cuales los negocios de compra y venta de valores, de asesoría de inversiones y/o administración de inversiones son las actividades predominantes y las operaciones bancarias cumplen un rol muy secundario."
9. Que una vez realizada la audiencia pública, esta Comisión ha analizado las sugerencias y comentarios de los participantes en la consulta pública realizada, y por lo tanto

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: ADOPTAR el "Reglamento mediante el cual se establece el rol y las funciones de los Oficiales de Cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley No. 1 de 1999", el cual estará compuesto de los siguientes artículos:

ARTICULO 1 (Ámbito de Aplicación): El presente Reglamento es aplicable a las Casas de Valores, Asesores de Inversiones, Administradores de Inversiones y Organizaciones Autorreguladas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para el ejercicio de las actividades propias de la licencia que detentan.

ARTÍCULO 2 (Conceptos): Para los propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán las siguientes acepciones en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley No. 1 de 1999:

Quasi Efectivo son los cheques de gerencia, cheques de viajero u otros, así como órdenes de pago libradas al portador, con endoso en blanco y expedidos, recibidos o depositados en una misma fecha o en fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o libradores de la misma plaza.-

Decreto Ley se refiere al Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá.

Incompatibilidades aquellas situaciones o supuestos contempladas en el artículo 4 del presente Reglamento y que de concretarse en una persona la inhabilitan para ser

designada como Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones y organización autorregulada.

Oficial de Cumplimiento es aquel Ejecutivo Clave de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones y organización autorregulada el cual tendrá la responsabilidad de velar porque la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones o organización autorregulada, así como sus directores, dignatarios y demás personas que en ellas laboren cumplan con sus obligaciones según el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus reglamentos, así como las leyes aplicables a éstas en la República de Panamá.

Programa de Cumplimiento son las políticas y los procedimientos elaborados por el Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada que sirva de orientación a los empleados de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada en el acatamiento de las disposiciones legales y políticas internas vigentes.

Transacciones Sospechosas es aquella transacción en efectivo o cuasi efectivo que superen los DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) en un día laborable, o aquel conjunto de transacciones que un plazo no mayor de cinco (5) días laborables superen dicha suma.

ARTICULO 3 (REQUISITOS DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO): Toda persona a ser designada como Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer Licencia de Ejecutivo Principal expedida por la Comisión Nacional de Valores, conforme a lo que al respecto establece el Acuerdo No. 7 de 19 de mayo de 2000, como fuera modificado por el Acuerdo No. 17 de 2 de octubre de 2000.
2. Experiencia laboral comprobada dentro del mercado de valores mínima de dos (2) años, o en áreas relacionadas al mismo como el sector bancario o financiero.
3. Conocimientos básicos en el área de análisis de riesgos, gestión de sistemas de información, formulación y cumplimiento de políticas de prevención de delitos de blanqueo de capitales.

ARTICULO 4 (INCOMPATIBILIDADES): No podrán ser designados "Oficial de Cumplimiento" de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones ni organización autorregulada aquellas personas en las cuales concurren una de las siguientes situaciones o características en relación con la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada que lo designa o sociedades afiliadas a ésta:

1. Sea un Ejecutivo Principal que tenga poderes de decisión y mando sobre las transacciones u operaciones realizadas por la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada para la cual labore.
2. Ejercer funciones propias de asesor de inversiones, analista, corredor de valores, auditor interno o administrador de inversiones de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada.
3. El auditor externo, custodio, agente de pago o registro de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada.

4. Ser propietario de más del cinco por ciento (5%) de las acciones de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada.
5. La persona natural que sea Oficial de Cumplimiento de una entidad bancaria de la cual la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada sea afiliada, controlada por ésta o controladora de ésta, o sean la misma persona jurídica.

ARTÍCULO 5 (Plazo y Procedimiento de Designación): Toda casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones y organización autorregulada esta obligada a designar formalmente ante la Comisión Nacional de Valores a la persona que ejercerá el cargo de Oficial de Cumplimiento dentro de dicha organización.

La designación se realizará en papel simple y deberá indicar la instancia superior de reporte dentro de la empresa que lo está designando, así como la periodicidad en que presentará los mismos y se le adjuntará la hoja de vida de la persona designada. La hoja de vida deberá contener información que cubra un período mínimo de cinco (5) años anteriores a la fecha de designación y podrá, a opción del designante, ser representada mediante la utilización de la Forma DMI-002.

Esta designación será refrendada por el Gerente General, o funcionario que ejerza funciones similares, de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada que realice la designación. La persona designada deberá cumplir con todos los requisitos contemplados en el artículo 3 que antecede.

Las personas jurídicas sujetas al presente Acuerdo deberán realizar la designación referida en el párrafo primero de este artículo en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

PARÁGRAFO: Aquellas personas que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento, y en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 7 de 19 de mayo de 2000, se le haya otorgado plazo de designación del oficial de cumplimiento seguirán regidos por el plazo previamente concedido.

ARTICULO 6 (CONTRATISTAS): Es permitida la contratación de oficiales de cumplimiento. Sin embargo, aquella persona que sea contratada para ejercer las funciones propias de un oficial de cumplimiento deberá cumplir a cabalidad con los requisitos de idoneidad al cargo de oficial de cumplimiento establecidos en el artículo No. 3 del presente Reglamento y no podrán concurrir en él alguna de las incompatibilidades establecidas en el artículo No. 4 que precede.

La contratación de un Oficial de Cumplimiento deberá ser documentada por un Contrato entre las partes, en el cual se determine el libre acceso del oficial de cumplimiento contratado a aquellos documentos e información de la sociedad necesarios para el fiel cumplimiento de las funciones inherentes a tal cargo, así como se le conceda al Oficial contratado jerarquía de Ejecutivo Clave dentro de la organización para la cual preste sus servicios. El contrato en mención deberá ser notificado a la Comisión Nacional de Valores.

Cabe responsabilidad de tipo personal por el incumplimiento de los requisitos legales aplicables, así como de las cláusulas del referido contrato.

ARTÍCULO 7 (FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO): Toda persona designada como Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Velar porque todos los funcionarios de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada en la cual preste sus servicios posean, de ser así requerido, la licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Valores para el ejercicio de sus funciones.
2. Velar por el estricto cumplimiento de todas las personas que laboran en la organización de las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y todos los acuerdos reglamentarios que adopte la Comisión Nacional de Valores, así como el estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables de la República de Panamá, entre otras: la presentación oportuna de aquellos informes financieros, estadísticos o de naturaleza prudencial que requiera la Comisión Nacional de Valores, presentar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) la información que ésta requiera en relación a la prevención de delitos de blanqueo de capitales.
3. Elaborar, desarrollar y velar por el cumplimiento de la política "Conozca a su Cliente". Esta política deberá contener, al menos, los siguientes parámetros:
 - a. Requerir de cada nuevo cliente las debidas referencias o recomendaciones, así como las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de personas jurídicas;
 - b. Identificación de directores, dignatarios, apoderados legales y representantes legales de dichas personas jurídicas;
 - c. Ubicación física de cada nuevo cliente;
 - d. Información laboral de cada nuevo cliente; en caso de ser personas jurídicas, áreas de negocios en las cuales se desarrolla.
 - e. En caso de personas naturales, estado civil, edad, profesión, años de servicio en el lugar que laboré, fuentes de ingreso.
4. Elaborar políticas o programas para la detección, prevención y reporte de actividades propias de delitos de blanqueo de capitales. En este sentido, el programa o política a crear deberá contener los siguientes parámetros:
 - a. Mecanismos de detección de transacciones sospechosas, haciendo énfasis en el registro de la información de la operación, tales como: datos del cliente, cuentas que originan la operación, fechas y horas de las operaciones, montos y tipos de operación.

Si a juicio de la Comisión Nacional de Valores las condiciones del mercado de valores de la República de Panamá ameritan que el presente Acuerdo sea modificado, reformado o derogado, la Comisión mediante Acuerdo adoptará las medidas que estime necesarias para cumplir con su objetivo de fomentar y fortalecer el desarrollo del mercado de valores de la República de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO (ENTRADA EN VIGENCIA): El presente Acuerdo entrará a regir a partir del momento de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá a los seis (6) días del mes de agosto de 2001.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
COMISIONADO PRESIDENTE

ELLIS V. CANO P.
COMISIONADO VICEPRESIDENTE

ROBERTO BRENES P.
COMISIONADO

ACUERDO N° 10-2001
(De 17 de agosto de 2001)

Por el cual se modifican el segundo párrafo del Artículo 9 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo del 2000, y el Artículo 2 del Acuerdo No. 18-2000 de 11 de octubre de 2000, de la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo del 2000, la Comisión Nacional de Valores adoptó las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar las personas sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999;

Que el Artículo 9 del Acuerdo No. 8-2000 estableció la periodicidad con que las personas obligadas a presentar información financiera según el Decreto Ley 1 de 1999, deben suministrar a esta Comisión dicha información para su revisión y consulta en los expedientes públicos que en esta institución reposan;

Que el referido Artículo 9 del Acuerdo No. 8-2000, estableció dichos plazos en términos de días, así:

- a) Anual: Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre fiscal correspondiente.
- b) Trimestral: Dentro de los sesenta (60) días calendarios al cierre trimestral.
- c) Especial: Aquellos períodos que determine la Comisión Nacional de Valores."

Que el Acuerdo No. 18-2000 de 11 de octubre de 2000, por el cual se adoptó el Reporte denominado Informe de Actualización, a cargo de emisores registrados en la Comisión Nacional de Valores, estableció la periodicidad para su presentación en iguales términos que el Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000 sobre Estados Financieros;

Que en sesiones de trabajo de esta Comisión, se ha estimado conveniente modificar la forma de cómputo de los plazos a que se refieren el Artículo 9 del Acuerdo No. 8-2000 y el Artículo 2 del Acuerdo No. 18-2000, para que en lo sucesivo sea de meses y no de días;

Que esta modificación, así la reforma introducida por el Acuerdo No. 5-2001 de 9 de marzo de 2001 al Acuerdo No. 10-2000 de 23 de junio de 2001 sobre multas administrativas por la mora u omisiones en la presentación de Estados Financieros por las personas sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 1999, responde al criterio que ha mantenido esta Comisión de cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regulan el mercado de valores en Panamá, pero procurando que las reglamentaciones que se adopten en desarrollo del mismo reflejen el ánimo de la Comisión de facilitar su cumplimiento por los sujetos obligados;

Que conforme al Artículo 71 del Decreto Ley 1 de 8 de Julio de 1999, los emisores de valores registrados en la Comisión Nacional de Valores deberán presentar a ésta informes anuales e interinos, con el contenido y periodicidad que prescriba la Comisión, y

Que según el Artículo 260 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, no será aplicable el Procedimiento Administrativo para la adopción de Acuerdos establecido en el Título XV a las acciones que concedan una exención o eliminen una restricción sobre el referido Decreto Ley y sus reglamentos.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el segundo párrafo del Artículo 9 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, por el cual se adoptan las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar las personas sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 1999, para que en adelante lea así:

"Artículo 9: Todas las personas que al tenor del Decreto Ley 1 de 1999, tengan la obligación de presentar informes financieros deberán hacerlo con la siguiente periodicidad:

- a) Trimestralmente: Dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del trimestre correspondiente.
- b) Anualmente: Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del período fiscal correspondiente.
- c) Períodos especiales: los que establezca la Comisión Nacional de Valores previo requerimiento en casos específicos.

....
...."

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el Artículo 2 del Acuerdo No. 18-2000 de 11 de Octubre de 2000, por el cual se adopta el reporte denominado Informe de Actualización, para que en lo sucesivo lea así:

"Artículo 2: Periodicidad. Los emisores presentarán a la Comisión los Informes de Actualización, y los divulgarán a los inversionistas y al público en general, con la siguiente periodicidad:

- a. Dentro de los dos meses posteriores al cierre del trimestre correspondiente, cuando se trate del Informe de Actualización Trimestral, y
- b. Dentro de los tres meses posteriores al cierre del período fiscal correspondiente, cuando se trate del Informe de Actualización Anual.

Una copia completa del Informe de Actualización deberá ser presentada a la(s) Bolsa(s) de Valores autorizadas en que se encuentre(n) listados los valores del emisor."

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS A. BARSALLO P.
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELLIS V. CANO P.
COMISIONADO VICEPRESIDENTE**

**ROBERTO BRENES P.
COMISIONADO**

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-2914
(De 14 de agosto de 2001)**

**Por la cual se establecen las Metas de Calidad de Servicio que debe cumplir los
Prestadores de los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado
Sanitario**

**El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley N° 26 del 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el numeral 6 del Artículo 19 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, establece que es responsabilidad del Ente Regulador determinar criterios de eficiencia operativa y de gestión de los servicios públicos, desarrollando modelos o estableciendo metas, para evaluar el desempeño de las empresas, de acuerdo con lo establecido en dicha Ley o en las leyes sectoriales respectivas;
3. Que el Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, establece el marco regulatorio e institucional al cual se sujetarán las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, considerados servicios de utilidad pública;
4. Que el numeral 2 del Artículo 1 del Decreto Ley N° 2 de 7 de enero de 1997, fija entre otras actividades del subsector de agua potable y alcantarillado sanitario, la regulación económica y de la calidad de los servicios, su control, supervisión y fiscalización;
5. Que los numerales 3 y 7 del Artículo 5 del Decreto Ley en mención, establecen entre sus objetivos principales, fortalecer el proceso de formulación de normas que permitan alcanzar niveles adecuados de calidad y eficiencia en la prestación de los servicios; y, asegurar la operación apropiada, el mantenimiento adecuado de los sistemas e instalaciones existentes de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, y promover la expansión de los servicios en el mayor ritmo que sea factible, de acuerdo con los niveles de calidad y eficiencia establecidos en dicho marco o en futuros contratos de prestación de servicios;
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 del Decreto Ley N° 2 en comento, los prestadores están en la obligación de prestar los servicios con carácter obligatorio y en condiciones que aseguren su calidad, continuidad, regularidad e igualdad, de manera que se garantice su eficiente provisión a los clientes, así como también la protección de la salud pública, la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales;
7. Que el Artículo 21 del mencionado Decreto Ley, establece que los prestadores de servicio estarán sujetos a las normas de eficiencia, de calidad y demás referidas a la prestación del servicio que dicte el Ente Regulador de los Servicios Públicos;
8. Que según lo dispuesto en la parte pertinente del Artículo 26 del Decreto Ley No.2 en comento, los clientes de los servicios mencionados deberán contar con la información sobre los niveles de calidad de servicio fijados y los programas para alcanzarlas;
9. Que el Artículo 27 del referido Decreto Ley, señala los niveles apropiados de calidad que deben mantenerse en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario;

10. Que es necesario que el Ente Regulador de los Servicios Públicos defina las Metas de Calidad de Servicio, que constituyen los niveles óptimos de calidad que los prestadores de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario deberán alcanzar, en los sistemas a su cargo, en los plazos que le señale mediante resolución motivada esta Entidad Reguladora;

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR las Metas de Calidad de Servicio a las que quedan sometidos, dentro de su jurisdicción, los prestadores de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario. Dichas Metas se encuentran contenidas en el Anexo A de la presente Resolución formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: COMUNICAR que la presente Resolución a rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997; y, disposiciones legales concordantes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE D. PALERMO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

ANEXO A
METAS DE CALIDAD DE SERVICIO
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

INDICE

TITULO

I	Introducción
A.	Niveles de Calidad de Servicios
B.	Definiciones Utilizadas
C.	Implementación
II	Metas Globales
A.	Agua Potable
1.	Calidad de Agua Potable.....
2.	Cantidad de Análisis Realizados en Agua Potable
3.	Presión de Agua Potable
4.	Duración de Interrupciones Imprevistas del Servicio de Agua Potable

- 5 Duración de Interrupciones Programadas del Servicio de Agua Potable.....
 - 6 Tiempo de Instalación para las Solicitudes de Conexión de Agua Potable
 - 7 Tiempo Máximo para Reconexión del Servicio de Agua Potable
- B. Alcantarillado Sanitario.....
8. Calidad de Aguas Residuales
 - 9 Cantidad de Análisis Realizados en Aguas Residuales
 10. Cantidad de Desbordes de Alcantarillado Sanitario
 11. Tiempo Máximo de Reparación en Desbordes de las Redes y Colectores de Alcantarillado Sanitario
 12. Tiempo Máximo de Reparación en Desbordes de la Conexión de Alcantarillado Sanitario
- C. Atención a los Clientes
13. Cobertura de Medición
 14. Reclamaciones por Inconvenientes en la Facturación
 15. Respuesta a Reclamaciones Escritas de los Clientes
- III Metas Individuales
16. Presión de Agua Potable
 17. Duración Total Admisible de Interrupciones del Servicio de Agua Potable
 18. Tiempo de Instalación para las Solicitudes de Conexión de Agua Potable.
 19. Tiempo Máximo para Reconexión del Servicio de Agua Potable

ANEXO A METAS DE CALIDAD DE SERVICIO

I INTRODUCCIÓN

El Ente Regulador, de acuerdo a la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, según lo establece dicha Ley y la ley sectorial.

El objetivo del presente documento es establecer, mediante las metas, la calidad de servicio a que deben ajustarse los prestadores de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. Las mismas constituyen un complemento a los parámetros de calidad de agua potable y calidad de aguas residuales, que son de obligatorio cumplimiento, ya expedidas por el Ministerio de Salud, mediante la Resolución N° 248 del 16 de diciembre de 1996, modificada por la Resolución N° 155 del 7 de junio de 1999 y por el Ministerio de Comercio e Industrias, a través del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 23-395-99 (Agua Potable) publicado en la Gaceta Oficial N° 23,942 del 7 de diciembre de 1999 y en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2000 residuales publicado en la Gaceta Oficial N° 24,115 del 10 de agosto de 2000.

A. NIVELES DE CALIDAD DE SERVICIOS

En este sentido, el Decreto Ley N° 2 de 7 de enero de 1997, que constituye la ley sectorial o marco regulatorio para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, establece en su artículo 27, los siguientes niveles apropiados para la calidad de los servicios:

- 1) **Calidad de Agua Potable:** El agua que se provea deberá cumplir con las normas técnicas vigentes y el prestador deberá establecer, mantener, operar, y registrar un régimen de muestreo regular y de emergencias, tanto del agua cruda como agua en el proceso de tratamiento y agua tratada a la salida de la planta potabilizadora y en la red de distribución, a efectos de controlar el agua a todo lo largo del sistema de abastecimiento. Las normas aplicables al muestreo de agua serán reglamentadas. En caso de producirse una falla y algunos parámetros de calidad superen los límites tolerables, el prestador deberá informar al Ente Regulador de inmediato, describiendo las causas, indicando las medidas tomadas, y proponiendo las acciones que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua abastecida a la población; y el Ente Regulador notificará a su vez al Ministerio de Salud.
- 2) **Presión de Agua:** De acuerdo con las características del servicio, el Ente Regulador establecerá las exigencias con relación a los límites permisibles para la presión del agua medida en la conexión de los inmuebles servidos. El prestador deberá asegurar la presión mínima, y a la vez restringir la presión máxima en el sistema para evitar daños a terceros y reducir las pérdidas de agua.
- 3) **Continuidad del Abastecimiento:** El servicio de abastecimiento de agua potable, en condiciones normales, deberá ser continuo, sin interrupciones causadas por deficiencias o capacidad inadecuada del sistema. El prestador procurará minimizar los cortes en el servicio de abastecimiento, manteniendo sistemas de respaldo, almacenamiento apropiado y restituyendo en el menor tiempo posible la prestación ante interrupciones imprevistas y/o planificadas. El prestador deberá informar a los clientes afectados sobre cortes programados con la suficiente antelación, previendo un servicio de abastecimiento de emergencia si la interrupción debiera ser prolongada.
- 4) **Tratamiento de Aguas Residuales:** El prestador deberá adecuar el sistema de tratamiento de aguas residuales a las normas técnicas vigentes o las que se establezcan en el futuro, según el grado de tratamiento previsto de las aguas residuales, ya sea primario o secundario.
- 5) **Calidad de Aguas Residuales:** Las aguas residuales que descargan a cuerpos receptores de agua deberán cumplir con las normas de calidad y otros requerimientos establecidos en el reglamento, diferenciando su aplicación de acuerdo al sistema de tratamiento y su grado de implementación.

El prestador deberá establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y de emergencias, de los efluentes vertidos en los distintos puntos del sistema. Las normas aplicables al sistema de muestreo serán reglamentadas.

En caso de producir alguna dificultad insuperable en el sistema de tratamiento que cause el incumplimiento de las normas, el prestador deberá informar al Ente Regulador de inmediato, describiendo las causas que le generan, y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad de los efluentes y la confiabilidad del sistema; y el Ente Regulador notificará a su vez al Ministerio de Salud.

- 6) **Desbordes de Alcantarillado Sanitario:** El prestador deberá operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el sistema de alcantarillado sanitario de manera que minimice el riesgo de desbordes y las consecuentes inundaciones provocadas por deficiencias del sistema, que sólo podrán ser justificadas excepcionalmente mediante decisión fundada del Ente Regulador, previa consulta al Ministerio de Salud.
- 7) **Atención de consultas y reclamos de clientes:** El prestador deberá atender las consultas y los reclamos de los clientes dentro de un plazo razonablemente reducido y de una manera sustancial y satisfactoria, de acuerdo a lo establecido en su respectivo contrato de prestación de servicios.

B. DEFINICIONES UTILIZADAS

1. **Cliente:** Persona natural o jurídica o entidad gubernamental que haya celebrado un contrato con un prestador de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario, para consumo propio, es decir no sujeto a reventa.

Para los efectos de la presente Resolución, los términos aguas servidas y aguas residuales se utilizan con el mismo significado.
07/08/01



2. **Conexión:** Toda tubería de servicios derivada de las tuberías de distribución de agua potable y/o recolección del sistema de alcantarillado sanitario, cuyo objeto es prestar los servicios a los clientes.
3. **Sistema:** Conjunto de tuberías e instalaciones para el suministro de agua potable separado físicamente de otro, compuesto o no, por una o varias fuentes de agua superficiales o subterráneas, que abastece un número determinado de clientes a través de tomas o conexiones o plumas comunitarias. También se refiere al conjunto de tuberías e instalaciones para la prestación del servicio de alcantarillado sanitario.
4. **Tipo de Sistema:** Clasificación de un determinado sistema, de acuerdo a la cantidad de conexiones de agua potable que posea. La clasificación de los sistemas del prestador por tipo se establece mediante el procedimiento indicado en el ordinal Segundo de la parte resolutive de la Resolución JD-1285 de 16 de marzo de 1999 del Ente Regulador, de la siguiente manera:

TIPO DE SISTEMA	CANTIDAD DE CONEXIONES
1	MAYOR DE 20,000 CONEXIONES
2	MAYOR DE 5,000 Y HASTA 20,000 CONEXIONES
3	HASTA 5,000 CONEXIONES

5. **Tipo de Areas Geográficas:** Los tipos de áreas geográficas se definen de acuerdo a la densidad de viviendas por hectárea, de la siguiente manera:

TIPO DE AREA GEOGRAFICA	DENSIDAD DE VIVIENDAS
A	MAS DE 60 UNIDADES DE VIVIENDA POR HECTAREA
B	HASTA 60 UNIDADES DE VIVIENDA POR HECTAREA

El prestador clasificará las áreas geográficas para cada uno de los sistemas de agua potable que opera, de acuerdo a los tipos antes señalados, tomando como base las densidades de viviendas establecidas en las Normas de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Cuando el Ministerio de Vivienda realice modificaciones en las Normas de Desarrollo Urbano, el prestador las adoptará, realizará la identificación del tipo de área geográfica antes mencionada y el cumplimiento en la presión de suministro se ajustará a lo indicado en el párrafo anterior.

La clasificación de áreas que realice el prestador podrá ser modificada por el Ente Regulador si éste considera que la presentada por el prestador no se ajusta a lo establecido en las Normas de Desarrollo Urbano y la modificación realizada por el Ente Regulador será de obligatorio cumplimiento para el prestador.

6. **Tipo de Diámetro:** Los Tipos de Diámetros del colector o tubería de alcantarillado sanitario se definen de la siguiente manera:

TIPO DE DIAMETRO	DIAMETRO NOMINAL DEL COLECTOR
1	MAYOR DE 600 mm
2	MAYOR DE 250 mm y HASTA 600 mm
3	HASTA 250 mm

7. **Duración de Interrupción Equivalente:** Es el resultado de multiplicar la duración de cada interrupción por la cantidad de clientes afectadas por la misma y dividiendo luego dicho producto entre el total de clientes de agua potable que tiene el sistema que se evalúa.
8. **Meta Individual:** Nivel de calidad óptimo que el prestador debe garantizar a cada cliente en forma individual.
9. **Meta Global:** Nivel de calidad óptimo que el prestador debe garantizar en sus sistemas y que afecta en forma colectiva a sus clientes.

C. IMPLEMENTACION

Las metas de calidad de servicio establecidas en este documento representan el valor óptimo de los indicadores seleccionados para dar seguimiento a los niveles de calidad de servicio enunciados en el literal A.

A efectos de alcanzar estos niveles óptimos de calidad de servicio en forma progresiva o escalonada en el tiempo y con la finalidad de posibilitar la adecuación del prestador, el Ente Regulador mediante resolución establecerá un calendario de implementación que contendrá el período total requerido para alcanzar el valor del indicador establecido como meta y el valor del indicador que deberá alcanzar en cada año.

II METAS GLOBALES

A. AGUA POTABLE

Meta N° 1 CALIDAD DE AGUA POTABLE

1. **OBJETIVO:** Establecer los requisitos físicos, químicos, biológicos y radiológicos que debe cumplir el agua potable producida y/o distribuida en los sistemas a cargo del prestador.
2. **INDICADOR:** Para verificar el cumplimiento de la meta, se establece el siguiente indicador:

Porcentaje de análisis que cumplen con los valores permitidos establecidos para cada característica de calidad, en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 23-395-99 aprobado por el Ministerio de Comercio e Industrias y publicado en la Gaceta Oficial N° 23,942 del 7 de diciembre de 1999, o el que lo reemplace o modifique y que se listan a continuación:

CARACTERISTICA	UNIDAD	VALOR MAXIMO PERMITIDO	OBSERVACIONES
1. Biológicas			
A. Agua distribuida por tuberías			
A.1. Agua tratada que entra al sistema de distribución			
Bacterias coliformes fecales	N° de colonias /100ml	0	
Bacterias coliformes totales	N° de colonias /100ml	0	
A.2. Agua no sometida a tratamiento que entra en el sistema de distribución			
Bacterias coliformes fecales	N° de colonias /100ml	0	
Bacterias coliformes totales	N° de colonias /100ml	3	
A.3. Agua en el sistema de distribución			
Bacterias coliformes fecales	N° de colonias /100ml	0	
Bacterias coliformes totales	N° de colonias /100ml	3	

B. Agua no distribuida por tuberías			
Bacterias coliformes fecales	N° de colonias /100ml	0	
Bacterias coliformes totales	N° de colonias /100ml	10	
C. Parámetros de cumplimiento para todas las condiciones (A y B)			
Protozoarios (patógenos) Helminetos (patógenos) Organismos de vida libre (algas y otros) Enterovirus Otros organismos	-----		Los conocimientos actuales no han permitido establecer valores guías para las características biológicas. No obstante, la presencia cualquier de estos organismos en el agua potable es indicativo de contaminación y causa de enfermedad. Por lo tanto, no deben estar presentes en el agua de consumo humano.
2. Organolépticas y Físicas			
Olor y sabor	-----	Aceptable para la mayoría de los consumidores	
Color	Unidades de color	15	Unidades de color en la escala Platino - Cobalto
Turbiedad	UNT	1.0	Preferiblemente menor de 1.0 UNT
Potencial de hidrógeno	Unidades de pH	6.5 - 8.5	
Aceite y grasa	----	----	Debe estar exenta
3. Químicas Inorgánicas			
Alcalinidad	mg/l	120.00	Como carbonato de calcio
Aluminio	mg/l	0.20	
Antimonio	mg/l	0.005	
Arsénico	mg/l	0.01	
Bario	mg/l	0.7	
Cadmio	mg/l	0.003	
Cianuro	mg/l	0.001	
Cloro residual	mg/l	1.50	Valor mínimo 0.8 mg/l. La adición de cloro estará sujeta a una concentración máxima de trihalometanos de 0.1 mg/l.

Cloruro	mg/l	250.00	
Cobre	mg/l	1.00	
Cromo	mg/l	0.05	
Dureza total	mg/l	100.00	Como carbonato de calcio
Fluoruro	mg/l	1.00	
Hierro	mg/l	0.30	
Manganeso	mg/l	0.10	
Mercurio	mg/l	0.001	
Molibdeno	mg/l	0.07	
Níquel	mg/l	0.02	
Nitrato	mg/l	10.00	
Nitrito	mg/l	1.00	
Plata	mg/l	0.05	
Plomo	mg/l	0.01	
Selenio	mg/l	0.01	
Sodio	mg/l	200.00	
Sólidos disueltos totales	mg/l	500.00	
Sulfato	mg/l	250.00	
Zinc	mg/l	5.00	
4. Químicas orgánicas			
Detergentes	mg/l	0.2	Los valores máximos permitidos para los parámetros químicos orgánicos que no aparecen en esta tabla, no deben exceder los valores guías de la OMS/OPS que se establecen en la Resolución N° 248 del MINSA
Trihalometanos	mg/l	0.1	
Compuestos fenólicos	mg/l	0.001	
Plaguicidas, hidrocarburos, PCB (Bifenilos Policlorados)	-----	-----	
5. Radioactivas			
Radioactividad Alfa Global	Bq/l	0.1	Para facilitar la tarea de monitoreo de la calidad de agua es recomendable rastrear por la presencia de radiaciones originadas por emisores de rayos (Alfa) o emisores de rayos (Beta). En caso de ser detectadas estas radiaciones a niveles iguales a la norma, se aplicarán las medidas de control correspondientes.
Radioactividad Beta Global	Bq/l	1.0	

3. **META:** El 100% de todos los análisis de todas las características estén dentro de los valores máximos permitidos.
4. **MEDICIÓN DEL INDICADOR:** El indicador será calculado, analizando el conjunto de parámetros, para lo cual se afecta a cada valor de incumplimiento de la norma por un factor ponderativo que representa la importancia relativa que tiene en la salud de la población. Para ello se determina el cumplimiento de la norma para cada elemento con la siguiente expresión:

Cumplimiento de la Norma = N° de análisis dentro de la Norma / N° Total de análisis realizados

Luego se agrupan los resultados por tipo de característica analizada (biológicas, organolépticas, químicas inorgánicas, químicas orgánicas y radioactivas) según las siguientes expresiones:

A = Cumplimiento de características biológicas = Σ Cumplimientos de la norma / N° de características biológicas analizadas

B = Cumplimiento de características organolépticas = Σ Cumplimientos de la norma / N° de características organolépticas analizadas

C = Cumplimiento de características químicas inorgánicas = Σ Cumplimientos de la norma / N° de características químicas inorgánicas analizadas

D = Cumplimiento de características químicas orgánicas = Σ Cumplimientos de la norma / N° de características químicas orgánicas analizadas

E = Cumplimiento de características radioactivas = Σ Cumplimientos de la norma / N° de características radioactivas analizadas

Para determinar el incumplimiento global de la norma de calidad de agua, se utiliza la siguiente expresión:

% de incumplimiento de la norma = $100 - [(0.50 A + 0.25 B + 0.15 C + 0.05 D + 0.05 E) 100]$

en donde:

A, B, C, D, E son los cumplimientos indicados arriba

0,50; 0,25; 0,15; 0,05 son coeficientes de ponderación de importancia para la salud.

Las muestras para los análisis biológicos, físicos, químicos y radiológicos se tomarán de acuerdo a los Reglamentos Técnicos DGNTI-COPANIT 21-393-99 y DGNTI-COPANIT 22-394-99 o los que los reemplacen o modifiquen. De igual manera es aplicable la Resolución No 248 del 16 de diciembre de 1996 del Ministerio de Salud, modificada por la Resolución No 155 del 7 de junio de 1999 de dicho ministerio, o la que las reemplace o modifique. El prestador le remitirá al Ente Regulador su plan de monitoreo para la calidad de agua potable y el Ente Regulador podrá solicitarle modificaciones al mismo, para garantizar que se cumpla lo establecido en las normas. A esta meta le serán aplicable todas las modificaciones que se le apliquen a los documentos antes mencionados, así como también, toda disposición que se establezca en el futuro sobre la materia.

4.1 Período de Entrega de Información: El prestador presentará a más tardar treinta (30) días calendario después de finalizado cada trimestre, una declaración jurada que indique el porcentaje de análisis conforme de cada característica, para cada sistema, agrupado por tipo de sistema operado por dicha Institución, para el trimestre y el acumulado del año. No obstante, el Ente Regulador fijará, mediante resolución el cumplimiento alcanzado en esta meta, para lo cual podrá, si lo estima necesario, realizar sus propios análisis, investigaciones o auditorías.

4.2 Período de Evaluación: El cumplimiento de esta meta se verificará anualmente, por lo que el indicador se determinará para cada característica de cada sistema, según lo establecido, tanto en las normas correspondientes, así como en el calendario de implementación a que se refiere el literal C de la presente resolución. La declaración jurada trimestral servirá para monitorear la calidad del agua y aplicar las medidas correctivas que sean necesarias.

4.3 Ámbito para medir el Indicador: El indicador se medirá y reportará para cada sistema.

- 5. COMPENSACION POR INCUMPLIMIENTO DE LA META:** En virtud de que esta meta es global, en el caso de que se produzca incumplimiento del valor del indicador establecido para el plazo de implementación a que se refiere el literal C antes mencionado, el prestador deberá compensar a la totalidad de los clientes del sistema. El monto con que se compensará a cada cliente se establece por la cantidad de puntos porcentuales de apartamiento del valor del indicador ya citado, calculado según el numeral 4, tomando como base el promedio de las últimas tres (3) facturas mensuales de agua, según la siguiente tabla:

Puntos Porcentuales de Apartamiento	Monto de Compensación a Cada Cliente del Sistema (% del promedio de las últimas 3 facturas de agua)
Hasta el 2%	2.5%
Mayor de 2 y hasta 4%	3.0%
Mayor de 4 y hasta 6%	4.0%
Mayor de 6 y hasta 8%	4.5%
Mayor de 8 y hasta 10%	5.5%
Mayor de 10% y hasta 20%	6.0%
Mayor de 20%	7.0%

El prestador deberá procesar durante los primeros treinta (30) días calendario del año, las compensaciones en las facturas correspondientes al año anterior. El monto total resultante de dicha compensación se le aplicará a cada cliente como un crédito único, en el primer ciclo de facturación que corresponda.

Meta N° 2 CANTIDAD DE ANÁLISIS REALIZADOS EN AGUA POTABLE

- 1. OBJETIVO:** Verificar que se realice la cantidad de análisis establecidos en las normas para evaluar los requisitos físicos, químicos, biológicos y radiológicos que debe cumplir el agua potable producida y/o distribuida en los sistemas a cargo del prestador.
- 2. INDICADOR:** Para verificar el cumplimiento de la meta, se establece el siguiente indicador:

Porcentaje de análisis realizados, del total que establece la Resolución No 248 del 16 de diciembre de 1996 del Ministerio de Salud, modificada por la Resolución No 155 del 7 de junio de 1999 de dicho ministerio, o la que las reemplace o modifique.
- 3. META:** El 100% de todos los análisis de todas las características se realizan.
- 4. MEDICIÓN DEL INDICADOR:** El indicador será calculado, analizando el conjunto de parámetros, para lo cual se afecta a cada valor de incumplimiento de la norma por un factor ponderativo que representa la importancia relativa que tiene en la salud de la población. Para ello se determina el cumplimiento de la norma para cada elemento con la siguiente expresión:

$$\text{Cumplimiento de la Norma} = \text{N}^\circ \text{ de análisis realizados} / \text{N}^\circ \text{ Total de análisis obligatorios}$$

Luego se agrupan los resultados por tipo de característica analizada (biológicas, organolépticas, químicas inorgánicas, químicas orgánicas y radioactivas) según las siguientes expresiones:

A = Cumplimiento de características biológicas = ΣN° de análisis realizados / N° de análisis biológicos obligatorios

B = Cumplimiento de características organolépticas = ΣN° de análisis realizado / N° de análisis organolépticos obligatorios

C = Cumplimiento de características químicas inorgánicas = ΣN° de análisis realizados / N° de análisis químicos inorgánicos obligatorios

D = Cumplimiento de características químicas orgánicas = ΣN° de análisis realizados / N° de análisis químicos orgánicos obligatorios

E = Cumplimiento de características radioactivas = ΣN° de análisis realizados / N° de análisis radioactivos obligatorios

Para determinar el incumplimiento global de esta meta se utiliza la siguiente expresión:

% de incumplimiento de la meta = $100 - [(0,50 A + 0,25 B + 0,15 C + 0,05 D + 0,05 E) 100]$
en donde:

A, B, C, D, E son los resultados indicados arriba

0,50; 0,25; 0,15; 0,05 son coeficientes de ponderación de importancia para la salud.

El prestador le remitirá al Ente Regulador su plan de monitoreo para la calidad de agua potable y el Ente Regulador podrá solicitarle modificaciones al mismo, para garantizar que se cumpla lo establecido en las normas.

A esta meta le serán aplicable todas las modificaciones que se le apliquen a los documentos antes mencionados, así como también, toda disposición que se establezca en el futuro sobre la materia.

4.1 Período de Entrega de Información: El prestador presentará a más tardar treinta (30) días calendario después de finalizado cada trimestre, una declaración jurada que indique el porcentaje de análisis realizados de cada característica, por cada sistema operado por dicha Institución, para el trimestre y el acumulado del año. No obstante, el Ente Regulador fijará, mediante resolución el cumplimiento alcanzado en esta meta, para lo cual podrá, si lo estima necesario, realizar sus propios análisis, investigaciones o auditorías.

4.2 Período de Evaluación: El cumplimiento de esta meta se verificará anualmente, por lo que el indicador se determinará para cada característica de cada sistema, según lo establecido, tanto en las normas correspondientes, así como en el calendario de implementación a que se refiere el literal C de la presente resolución. La declaración jurada trimestral servirá para monitorear la calidad del agua y aplicar las medidas correctivas que sean necesarias.

4.3 Ámbito para medir el Indicador: El indicador se medirá y reportará para cada sistema.

5. COMPENSACION POR INCUMPLIMIENTO DE LA META: En virtud de que esta meta es global, en el caso de que se produzca incumplimiento del valor del indicador establecido para el plazo de implementación a que se refiere el literal C antes mencionado, el prestador deberá compensar a la totalidad de los clientes del sistema. El monto con que se compensará a cada cliente se establece por la cantidad de puntos porcentuales de apartamiento del valor del indicador ya citado, calculado según el numeral 4, tomando como base el promedio de las últimas tres (3) facturas mensuales de agua, según la siguiente tabla:

Puntos Porcentuales de Apartamiento	Monto de Compensación a Cada Cliente del Sistema (% del promedio de las últimas 3 facturas de agua)
Hasta el 2%	2.0%
Mayor de 2 y hasta 4%	2.5%
Mayor de 4 y hasta 6%	3.0%
Mayor de 6 y hasta 8%	4.0%
Mayor de 8 y hasta 10%	5.0%
Mayor de 10% y hasta 20%	5.5%
Mayor de 20%	6.0%

El prestador deberá procesar durante los primeros treinta (30) días calendario del año, las compensaciones en las facturas correspondientes al año anterior. El monto total resultante de dicha compensación se le aplicará a cada cliente como un crédito único, en el primer ciclo de facturación que corresponda.

Meta N° 3 PRESION DE AGUA POTABLE

- OBJETIVO:** Establecer el valor de la presión adecuada en las conexiones del servicio de agua potable de los clientes ubicados en las áreas geográficas de cada tipo de sistema operado por el prestador
- INDICADOR:** Para verificar el cumplimiento de la meta, se establece el siguiente indicador:

Porcentaje de las conexiones de agua potable que cumplen con la presión mínima y máxima establecidas por tipo de área geográfica, indicadas en el siguiente cuadro:

TIPO DE AREA GEOGRÁFICA	PRESION DE AGUA POTABLE	
	PRESION MINIMA (Kilogramos/centímetro cuadrado)	PRESION MAXIMA (Kilogramos/centímetro cuadrado)
A	NO INFERIOR A 1.5	NO MAYOR A 6.0
B	NO INFERIOR A 1.0	NO MAYOR A 6.0

- META:** El 100% de las conexiones de agua potable de cada Area Geográfica cumplen con la presión mínima y con la presión máxima.
- MEDICIÓN DEL INDICADOR:** El indicador debe ser calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje de Conexiones que Cumplen} = \frac{\text{Cantidad de conexiones que cumplen}}{\text{Cantidad total de conexiones}} \times 100$$

Este indicador se calculará tanto para las áreas geográficas Tipo A, como para las Tipo B y se entenderá que una conexión cumple con la presión de suministro señalada, cuando en ningún momento, dicha presión, medida al nivel de piso e inmediatamente después del medidor o punto de entrega, es menor a la mínima o superior a la máxima indicadas en la tabla anterior. Dicha presión se medirá en puntos que sean representativos de la presión que se le suministra al inmueble, pudiendo utilizar para ello, métodos directos o indirectos de medición, tales como: medición en hidrantes, modelos (programas), cálculos matemáticos, etc.. Cuando se trate de edificaciones de dos o más plantas, la presión se evaluará a nivel de suelo de la edificación y no en la planta en donde habita el cliente, independientemente de la ubicación del medidor.

El prestador deberá establecer y tener a la disposición del Ente Regulador todos los registros e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta meta.

- 4.1 Período de Entrega de Información:** El prestador presentará a más tardar treinta (30) días calendario después de finalizado cada trimestre, una declaración jurada que indique el porcentaje de conexiones de cada sistema que cumplen con la presión máxima y mínima para cada tipo de área geográfica, por tipo de sistema operado por el prestador, para el trimestre y el acumulado del año. No obstante, el Ente Regulador fijará mediante resolución el cumplimiento alcanzado en esta meta, para lo cual podrá, si lo estima necesario, realizar sus propios análisis, investigaciones o auditorías.
- 4.2 Período de Evaluación:** El cumplimiento de esta meta se verificará anualmente, por lo que el indicador se determinará para cada sistema y tipo de área geográfica de cada uno de los tipos de sistemas, según lo establecido en el calendario de implementación a que se refiere el literal C de la presente resolución. La declaración jurada trimestral servirá para monitorear los avances y aplicar las medidas correctivas que sean necesarias.
- 4.3 Ámbito para medir el Indicador:** El indicador se medirá y reportará para cada sistema por tipo de área geográfica y tipo de sistema.

El prestador tendrá la obligación de efectuar mediciones en campo realizadas por muestreo definido por el Ente Regulador, para verificar que los cálculos o modelos utilizados por el prestador, reflejan el cumplimiento señalado en el punto 4.1.

Para evaluar el cumplimiento de la meta, no se considerará como incumplimiento, los casos en que el prestador del servicio está en condiciones de demostrar que:

- La baja presión ocurre debido a interrupciones programadas o imprevistas.
- La baja presión haya sido ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

Para la evaluación correspondiente se considerarán las conexiones ubicadas en áreas o zonas con abastecimiento parcial.

5. COMPENSACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA META:

En virtud de que esta meta es global, en el caso de que se produzca incumplimiento del valor del indicador establecido para el plazo de implementación a que se refiere el literal C antes mencionado, el prestador deberá compensar a la totalidad de los clientes del sistema. El monto con que se compensará a cada cliente se establece por la cantidad de puntos porcentuales de apartamiento del valor del indicador ya citado, calculado según el numeral 4, tomando como base el promedio de las últimas tres (3) facturas mensuales de agua, según la siguiente tabla

Puntos Porcentuales de Apartamiento	Monto de Compensación a Cada Cliente del Sistema (% del promedio de las últimas 3 facturas de agua)
Hasta el 2%	2.5%
Mayor de 2 y hasta 4%	3.0%
Mayor de 4 y hasta 6%	4.0%
Mayor de 6 y hasta 8%	4.5%
Mayor de 8 y hasta 10%	5.5%
Mayor de 10% y hasta 20%	6.0%
Mayor de 20%	7.0%

El prestador deberá procesar durante los primeros treinta (30) días calendario del año, las compensaciones en las facturas correspondientes al año anterior. El monto total resultante de dicha compensación se le aplicará a cada cliente como un crédito único, en el primer ciclo de facturación que corresponda.

Meta No. 4: DURACIÓN DE INTERRUPCIONES IMPREVISTAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE:

1. **OBJETIVO:** Minimizar la frecuencia, duración y cantidad de clientes o usuarios que se pudiesen ver afectados por las interrupciones imprevistas del servicio de agua potable.
2. **INDICADOR:** Para verificar el cumplimiento de la meta, se establece el siguiente indicador:

Duración de interrupciones imprevistas equivalentes, indicadas en el siguiente cuadro:

TIPO DE SISTEMA	DURACION DE INTERRUPCIÓN IMPREVISTA EQUIVALENTE
1	Hasta 0.75 horas por trimestre
2	Hasta 0.50 horas por trimestre
3	Hasta 0.25 horas por trimestre

3. **META:** Las duraciones de interrupciones equivalentes para las interrupciones imprevistas no sobrepasen los valores establecidos.
4. **MEDICIÓN DEL INDICADOR:** El indicador debe ser calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Duración de interrupción equivalente} = \frac{\Sigma(\text{Duración de cada interrupción} \times \text{clientes afectados})}{\text{Total de clientes del sistema}}$$

La duración de interrupción equivalente se determinará sumando los productos obtenidos de multiplicar la duración de cada interrupción por la cantidad de clientes afectados durante la interrupción, para el trimestre calendario, y dividiendo dicha sumatoria entre la cantidad total de clientes que tiene el sistema que se está evaluando.

El prestador deberá establecer y tener a la disposición del Ente Regulador todos los registros e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta meta.

- 4.1 **Interrupción imprevista:** Comprende, con excepción de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, toda falta de continuidad del suministro de agua potable, que no le de tiempo al prestador de avisarle a sus clientes con la anticipación señalada en la Resolución JD-1410 de 28 de junio de 1999 o la que la reemplace o modifique. En los sistemas en donde existe abastecimiento parcial de agua potable, se entenderá que hay interrupciones imprevistas, cuando éstas afectan el horario en que al cliente le correspondía recibir el suministro.
- 4.2 **Guías a Observar por el Prestador:** Para el cumplimiento de la presente meta, el prestador deberá observar en todo momento las siguientes guías:
 - 4.2.1 El prestador deberá tomar todas las medidas prudentes y razonables necesarias para minimizar el tiempo y la frecuencia de cualquier tipo de interrupción.
 - 4.2.2 El prestador deberá dar aviso a todos sus clientes y usuarios afectados por interrupciones imprevistas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución JD-1410 de 28 de junio de 1999 del Ente Regulador o la que la reemplace o modifique.
 - 4.2.3 Cuando la interrupción se produzca en áreas abastecidas por carro cisterna, para la misma se computará todo el tiempo indicado en el programa de suministro.
- 4.3 **Período de Entrega de Información:** El prestador presentará a más tardar treinta (30) días calendario después de finalizado cada trimestre, una declaración jurada que indique la

duración de interrupciones imprevistas equivalentes, por sistema y tipo de sistema operado por el prestador, para el trimestre y el acumulado del año. No obstante, el Ente Regulador fijará mediante resolución el cumplimiento alcanzado en esta meta, para lo cual podrá, si lo estima necesario, realizar sus propios análisis, investigaciones o auditorías.

4.4 Período de Evaluación: El cumplimiento de esta meta se verificará anualmente, por lo que el indicador se determinará para cada uno de los sistemas, de acuerdo a el calendario de implementación a que se refiere el literal C de la presente resolución. La declaración jurada trimestral servirá para monitorear la calidad del servicio y aplicar las medidas correctivas que sean necesarias.

4.5 Ambito para medir el Indicador: El indicador se medirá y reportará para cada sistema.

La duración de interrupción equivalente que se obtenga, se aumentará por el Ente Regulador hasta en un 100%, cuando se compruebe que el prestador se ha apartado de las guías señaladas.

5. COMPENSACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA META: En virtud de que esta meta es global, en el caso de que se produzca incumplimiento del valor del indicador establecido para el plazo de implementación a que se refiere el literal C antes mencionado, el prestador deberá compensar a la totalidad de los clientes del sistema. El monto con que se compensará a cada cliente se establece por la cantidad de puntos porcentuales de apartamiento del valor del indicador ya citado, calculado según el numeral 4, tomando como base el promedio de las últimas tres (3) facturas mensuales de agua, según la siguiente tabla

Puntos Porcentuales de Apartamiento	Monto de Compensación a Cada Cliente del Sistema (% del promedio de las últimas 3 facturas de agua)
Hasta el 2%	1.0%
Mayor de 2 y hasta 4%	2.0%
Mayor de 4 y hasta 6%	2.5%
Mayor de 6 y hasta 8%	3.0%
Mayor de 8 y hasta 10%	4.0%
Mayor de 10% y hasta 20%	4.5%
Mayor de 20%	5.5%

El prestador deberá procesar durante los primeros treinta (30) días calendario del año, las compensaciones en las facturas correspondientes al año anterior. El monto total resultante de dicha compensación se le aplicará a cada cliente como un crédito único, en el primer ciclo de facturación que corresponda.

Meta No. 5: DURACIÓN DE INTERRUPCIONES PROGRAMADAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

- 1. OBJETIVO:** Minimizar la frecuencia, duración y cantidad de clientes o usuarios que se pudiesen ver afectados por las interrupciones programadas del servicio de agua potable.
- 2. INDICADOR:** Para verificar el cumplimiento de la meta, se establece el siguiente indicador:

Duración de interrupciones programadas equivalentes, indicadas en el siguiente cuadro:

TIPO DE SISTEMA	DURACIÓN DE INTERRUPCION PROGRAMADA EQUIVALENTE
1	Hasta 1 horas por trimestre
2	Hasta 0.75 horas por trimestre
3	Hasta 0.50 horas por trimestre

3. **META:** Las duraciones de interrupciones equivalentes para las interrupciones programadas no sobrepasen los valores establecidos.
4. **MEDICIÓN DEL INDICADOR:** El indicador debe ser calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Duración de interrupción equivalente} = \frac{\sum (\text{Duración de cada interrupción} \times \text{clientes afectados})}{\text{Total de clientes del sistema}}$$

La duración de interrupción equivalente se determinará sumando los productos obtenidos de multiplicar la duración de cada interrupción por la cantidad de clientes afectadas durante la interrupción, para el trimestre calendario, y dividiendo dicha sumatoria entre la cantidad total de clientes que tiene el sistema que se está evaluando.

El prestador deberá establecer y tener a la disposición del Ente Regulador todos los registros e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta meta.

4.1 Interrupción programada: Comprende toda falta de continuidad del suministro de agua potable, previstas por el prestador a fin de efectuar tareas relativas al mantenimiento, renovación, rehabilitación, conexión de redes y/o de otra índole, necesarias para la prestación correcta del servicio.

4.2 Guías a Observar por el Prestador: Para el cumplimiento de la presente meta, el prestador deberá observar en todo momento las siguientes guías:

- 4.2.1 Deberán llevarse a cabo durante los días y horas de menor demanda del servicio,
- 4.2.2 No podrán exceder ocho (8) horas continuas,
- 4.2.3 Deberán llevarse a cabo de manera tal, que se evite que se repitan las interrupciones afectando a un mismo grupo de clientes en un periodo de treinta días.
- 4.2.4 El prestador deberá tomar todas las medidas prudentes y razonables necesarias para minimizar la duración y la frecuencia de cualquier tipo de interrupción.
- 4.2.5 El prestador deberá dar aviso a todos sus clientes y usuarios afectados por las interrupciones programadas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución JD-1410 de 28 de junio de 1999 del Ente Regulador o la que la reemplace o modifique.
- 4.2.6 Si la interrupción se realiza en el periodo comprendido entre las 11:00 p.m. y las 3:00 a.m., es decir, en la noche, dicha interrupción no se computará.

4.3 Período de Entrega de Información: El prestador presentará a más tardar treinta (30) días calendario después de finalizado cada trimestre, una declaración jurada que indique la duración de interrupciones programadas equivalentes, por sistema operado por el prestador, para el trimestre y el acumulado del año. No obstante, el Ente Regulador fijará mediante resolución el cumplimiento alcanzado en esta meta, para lo cual podrá, si lo estima necesario, realizar sus propios análisis, investigaciones o auditorías.

4.4 Período de Evaluación: El cumplimiento de esta meta se verificará anualmente, por lo que el indicador se determinará para cada sistema, de acuerdo a el calendario de implementación a que se refiere el literal C de la presente resolución. La declaración jurada trimestral servirá para monitorear la calidad del servicio y aplicar las medidas correctivas que sean necesarias.

4.5 Ámbito para medir el Indicador: El indicador se medirá y reportará para cada sistema.

La duración de interrupción equivalente que se obtenga, se aumentará por el Ente Regulador hasta en un 100%, cuando se compruebe que el prestador se ha apartado de las guías señaladas.

5. **COMPENSACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA META:** En virtud de que esta meta es global, en el caso de que se produzca incumplimiento del valor del indicador establecido para

el plazo de implementación a que se refiere el literal C antes mencionado, el prestador deberá compensar a la totalidad de los clientes del sistema. El monto con que se compensará a cada cliente se establece por la cantidad de puntos porcentuales de apartamiento del valor del indicador ya citado, calculado según el numeral 4, tomando como base el promedio de las últimas tres (3) facturas mensuales de agua, según la siguiente tabla

Puntos Porcentuales de Apartamiento	Monto de Compensación a Cada Cliente del Sistema (% del promedio de las últimas 3 facturas de agua)
Hasta el 2%	1.0%
Mayor de 2 y hasta 4%	2.0%
Mayor de 4 y hasta 6%	2.5%
Mayor de 6 y hasta 8%	3.0%
Mayor de 8 y hasta 10%	4.0%
Mayor de 10% y hasta 20%	4.5%
Mayor de 20%	5.5%

El prestador deberá procesar durante los primeros treinta (30) días calendario del año, las compensaciones en las facturas correspondientes al año anterior. El monto total resultante de dicha compensación se le aplicará a cada cliente como un crédito único, en el primer ciclo de facturación que corresponda.

Meta No. 6: TIEMPO DE INSTALACIÓN PARA LAS SOLICITUDES DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE

OBJETIVO: Establecer el tiempo máximo admisible en que el prestador debe proceder a atender las solicitudes de conexión para el servicio de suministro de agua potable.

INDICADOR: Para verificar el cumplimiento de la meta, se establece el siguiente indicador: porcentaje de las solicitudes de conexión de agua potable que se realizan dentro del plazo establecido en el siguiente cuadro:

a) **Cuando las tuberías estén ubicadas frente al inmueble:**

- a.1 Si la conexión solicitada ya existe, es decir, sólo hay que conectar al cliente o usuario
- a.2 Si la conexión solicitada no existe y es necesario construir la instalación desde la línea de propiedad del inmueble hasta la tubería principal

TIPO DE SISTEMA	TIEMPO MAXIMO	
	CON CONEXION EXISTENTE (a.1)	SIN CONEXION EXISTENTE (a.2)
1	DOS (2) DIAS	QUINCE (15) DIAS
2	DOS (2) DIAS	QUINCE (15) DIAS
3	TRES (3) DIAS	QUINCE (15) DIAS

b) **Cuando las tuberías no estén ubicadas frente al inmueble:**

- b.1 Si el inmueble del cliente que solicita la conexión está ubicado cerca de la tubería en donde debe ser conectado, de acuerdo a la tabla de abajo.
- b.2 Si el inmueble del cliente que solicita la conexión está ubicado lejos de la tubería en donde debe ser conectado, de acuerdo a la tabla de abajo.

UBICACION Y TIEMPO MAXIMO				
TIPO DE SISTEMA	BICACION (b.1)	TIEMPO MAXIMO PERMISIBLE (b.1)	BICACION (b.2)	TIEMPO MAXIMO PERMISIBLE (b.2)
1	A MENOS DE 100 METROS	25 DIAS	DE 100 HASTA 500 METROS	45 DIAS
2	A MENOS DE 70 METROS	25 DIAS	DE 70 HASTA 350 METROS	45 DIAS
3	A MENOS DE 40 METROS	25 DIAS	DE 40 HASTA 250 METROS	45 DIAS

Los días a que se refiere el presente punto se consideran días calendario, excluyendo domingos, contados a partir de la fecha en que la solicitud ha sido completada, es decir, a partir de la fecha en que el cliente ha cumplido con los pagos, trámites u otras obligaciones que le correspondan, para que el prestador proceda con la instalación.

Para los casos en que la ubicación del inmueble supere las distancias indicadas en el cuadro anterior (500 m, 350 m y 250 m), el cliente y el prestador deberán acordar el tiempo máximo en que se ejecutará el trabajo. En los casos de discrepancia o desacuerdo entre las partes, el Ente Regulador actuará como dirimente.

3. **META:** El 100% de las conexiones de agua potable solicitadas, sean realizadas en el plazo establecido.
4. **MEDICIÓN DEL INDICADOR:** El indicador debe ser calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de conexiones realizadas en el plazo establecido} = \frac{\text{Cantidad de conexiones realizadas en el plazo} \times 100}{\text{Cantidad total de conexiones solicitadas}}$$

El prestador deberá establecer y tener a la disposición del Ente Regulador todos los registros e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta meta.

- 4.1 **Período de Entrega de Información:** El prestador presentará a más tardar treinta (30) días calendario después de finalizado cada trimestre, una declaración jurada que indique el porcentaje de conexiones de agua potable que han sido realizadas en el plazo establecido, desglosados por sistema según la ubicación indicada en el numeral 2 y por tipo de sistema operado por el prestador, para el trimestre y el acumulado del año. No obstante, el Ente Regulador fijará mediante resolución el cumplimiento alcanzado en esta meta, para lo cual podrá, si lo estima necesario, realizar sus propios análisis, investigaciones o auditorías.
 - 4.2 **Período de Evaluación:** El cumplimiento de esta meta se verificará anualmente, por lo que el indicador se determinará para cada sistema por ubicación indicada en el numeral 2 y por tipo de sistema y será evaluado de acuerdo a el calendario de implementación a que se refiere el literal C de la presente resolución. La declaración jurada trimestral servirá para monitorear la calidad del servicio y aplicar las medidas correctivas que sean necesarias.
 - 4.3 **Ámbito para medir el Indicador:** El indicador se medirá y reportará para cada sistema por ubicación y tipo de sistema.
5. **COMPENSACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA META:** En virtud de que esta meta es global, en el caso de que se produzca incumplimiento del valor del indicador establecido para el plazo de implementación a que se refiere el literal C antes mencionado, el prestador deberá compensar a la totalidad de los clientes del sistema. El monto con que se compensará a cada cliente se establece por la cantidad de puntos porcentuales de apartamiento del valor del indicador ya citado, calculado según el numeral 4, tomando como base el promedio de las últimas tres (3) facturas mensuales de agua, según la siguiente tabla

Puntos Porcentuales de Apartamiento	Monto de Compensación a Cada Cliente del Sistema (% del promedio de las últimas 3 facturas de agua)
Hasta el 2%	1.0%
Mayor de 2 y hasta 4%	2.0%
Mayor de 4 y hasta 6%	2.5%
Mayor de 6 y hasta 8%	3.0%
Mayor de 8 y hasta 10%	4.0%
Mayor de 10% y hasta 20%	4.5%
Mayor de 20%	5.5%

El prestador deberá procesar durante los primeros treinta (30) días calendario del año, las compensaciones en las facturas correspondientes al año anterior. El monto total resultante de dicha compensación se le aplicará a cada cliente como un crédito único, en el primer ciclo de facturación que corresponda.

Meta No. 7: TIEMPO MÁXIMO PARA RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

1. **OBJETIVO:** Establecer el tiempo máximo admisible en que el prestador debe proceder a reconectar el servicio de agua potable, por las siguientes razones:
 - 1.1 Cuando la desconexión haya sido producida por diferentes razones atribuibles al cliente, como falta de pago oportuno, etc.
 - 1.2 Cuando la desconexión se haya producido por error del prestador.
2. **INDICADOR:** Para verificar el cumplimiento de la meta, se establece el siguiente indicador:

Porcentaje de las reconexiones del servicio de agua potable que se realizan en el plazo establecido en el siguiente cuadro:

2.1 Para el Caso 1.1:

TIPO DE SISTEMA	TIEMPO MAXIMO PAR RECONEXION DE AGUA POTABLE
1	UN (1) DIA
2	UN (1) DIA
3	UN (1) DIA

Los días a que se refiere el presente numeral, se consideran días calendario, excluyendo domingos, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago o arreglo de pago de la suma adeudada o el cumplimiento, por parte del cliente, de la condición que produjo el corte, según sea el caso.

2.2 Para el Caso 1.2: En el mismo día en que el cliente haya presentado su reclamación.

3. **META:** El 100% de las reconexiones de agua potable solicitadas, se realicen en el plazo establecido.
4. **MEDICION DEL INDICADOR:** El indicador debe ser calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de reconexiones realizadas en el plazo establecido} = \frac{\text{Cantidad de reconexiones realizadas en el plazo}}{\text{Cantidad total de reconexiones solicitadas}} \times 100$$

El prestador deberá establecer y tener a la disposición del Ente Regulador todos los registros e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta meta.

- 4.1 Período de Entrega de Información:** El prestador presentará a más tardar treinta (30) días calendario después de finalizado cada trimestre, una declaración jurada que indique el porcentaje de reconexiones de agua potable que han sido realizadas en el plazo establecido, desglosados por sistema según el caso a que pertenece y por tipo de sistema operado por el prestador, para el trimestre y el acumulado del año. No obstante, el Ente Regulador fijará mediante resolución el cumplimiento alcanzado en esta meta, para lo cual podrá, si lo estima necesario, realizar sus propios análisis, investigaciones o auditorías.
- 4.2 Período de Evaluación:** El cumplimiento de esta meta se verificará anualmente, por lo que el indicador se determinará para cada sistema por caso y por tipo de sistema, de acuerdo a el calendario de implementación a que se refiere el literal C de la presente resolución. La declaración jurada trimestral servirá para monitorear la calidad del servicio y aplicar las medidas correctivas que sean necesarias.
- 4.3 Ámbito para medir el Indicador:** El indicador se medirá y reportará para cada sistema por caso y tipo de sistema.

- 5. COMPENSACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA META:** En virtud de que esta meta es global, en el caso de que se produzca incumplimiento del valor del indicador establecido para el plazo de implementación a que se refiere el literal C antes mencionado, el prestador deberá compensar a la totalidad de los clientes del sistema. El monto con que se compensará a cada cliente se establece por la cantidad de puntos porcentuales de apartamiento del valor del indicador ya citado, calculado según el numeral 4, tomando como base el promedio de las últimas tres (3) facturas mensuales de agua, según la siguiente tabla:

Puntos Porcentuales de Apartamiento	Monto de Compensación a Cada Cliente del Sistema (% del promedio de las últimas 3 facturas de agua)
Hasta el 2%	1.0%
Mayor de 2 y hasta 4%	2.0%
Mayor de 4 y hasta 6%	2.5%
Mayor de 6 y hasta 8%	3.0%
Mayor de 8 y hasta 10%	4.0%
Mayor de 10% y hasta 20%	4.5%
Mayor de 20%	5.5%

El prestador deberá procesar durante los primeros treinta (30) días calendario del año, las compensaciones en las facturas correspondientes al año anterior. El monto total resultante de dicha compensación se le aplicará a cada cliente como un crédito único, en el primer ciclo de facturación que corresponda.

B. ALCANTARILLADO SANITARIO

Meta No.8: CALIDAD DE AGUAS RESIDUALES

- 1. OBJETIVO:** Establecer los requisitos físicos, químicos y biológicos que deben cumplir las aguas residuales procedentes de los sistemas de alcantarillado sanitario a cargo del prestador.
- 2. INDICADOR:** En virtud de que las causas de la contaminación son muy diversas, es prácticamente imposible especificar o analizar todas las posibles sustancias contaminantes del agua y no sería razonable exigir un gran número de análisis, con un costo muy alto. Por ello, para verificar el cumplimiento de la meta, se establece el siguiente indicador:

Porcentaje de análisis que cumplen con los valores permitidos establecidos para cada característica de calidad en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000 aprobado por el Ministerio de Comercio e Industrias y publicado en la Gaceta Oficial N° 24,115 del 10 de agosto de 2000 o el que lo reemplace o modifique y que se listan a continuación, sin que esto exima al prestador del cumplimiento de todos los parámetros indicados en el Reglamento antes mencionado:

Parámetro	Unidad	Expresión	Límite máximo permitido
Coliformes Totales	UFC/100 ml	C.T.	1000
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l	DBO ₅	35
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mgO ₂ /l	DQO	100
pH	Unidad	pH	5,5-9,0
Sólidos suspendidos	mg/l	SS	35

NOTA: Las concentraciones se refieren a valores totales.

- META:** El 100% de los análisis de las características evaluadas cumplan con los valores máximos permitidos.
- MEDICIÓN DEL INDICADOR:** El indicador será calculado afectando a cada parámetro de la norma por un factor ponderativo que representa la importancia relativa que tiene en la salud de la población y/o en el ambiente. Para ello se determina el cumplimiento de la norma para cada elemento con la siguiente expresión:

Cumplimiento de la Norma = N° de análisis dentro de la Norma / N° Total de análisis realizados

Luego se agrupan los resultados según las siguientes expresiones:

A = Cumplimiento de DBO₅ = ΣCumplimientos con la norma / N° de análisis de DBO₅ realizados

B = Cumplimiento de SS = ΣCumplimientos con la norma / N° de análisis de SS realizados

C = Cumplimiento de Coliformes Totales = ΣCumplimientos con la norma / N° de análisis de Coliformes Totales realizados

D = Cumplimiento de DQO = ΣCumplimientos con la norma / N° de análisis de DQO realizados

E = Cumplimiento de pH = ΣCumplimientos con la norma / N° de análisis de pH realizados

Para determinar el incumplimiento global de la norma de calidad de aguas residuales, se utiliza la siguiente expresión:

% de incumplimiento de la norma = 100 - [(0,30 A + 0,30 B + 0,20 C + 0,15 D + 0,05 E) 100]

en donde:

A, B, C, D, E son los cumplimientos indicados arriba

0,30; 0,30; 0,20, 0,15 y 0,05 son los coeficientes de ponderación de importancia para la salud y/o el ambiente.

Las muestras para los análisis correspondientes se tomarán de acuerdo al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000 aprobado por el Ministerio de Comercio e Industrias y publicado en la Gaceta Oficial N° 24,115 del 10 de agosto de 2000, o el que lo reemplace o modifique. El prestador le remitirá al Ente Regulador su plan de monitoreo para la calidad de aguas residuales y el Ente Regulador podrá solicitarle modificaciones al mismo, para garantizar que se cumpla lo establecido en las normas.

El Ente Regulador podrá incluir otras características para la verificación del incumplimiento, ya sea para todos los sistemas o para uno o varios sistemas específicos.

A esta meta le serán aplicable todas las modificaciones que se le apliquen a los documentos antes mencionados, así como también, toda disposición que se establezca en el futuro sobre la materia.

4.1 Período de Entrega de Información: El prestador presentará a más tardar treinta (30) días calendario después de finalizado cada trimestre, una declaración jurada que indique el porcentaje de análisis conforme de cada característica monitoreada, para cada sistema, agrupado por tipo de sistema operado por dicha Institución, para el trimestre y el acumulado del año. No obstante, el Ente Regulador fijará, mediante resolución el cumplimiento alcanzado en esta meta, para lo cual podrá, si lo estima necesario, realizar sus propios análisis, investigaciones o auditorías.

4.2 Período de Evaluación: El cumplimiento de esta meta se verificará anualmente, por lo que el indicador se determinará para cada característica de cada sistema, según lo establecido, tanto en las normas correspondientes, así como en el calendario de implementación a que se refiere el literal C de la presente resolución. La declaración jurada trimestral servirá para monitorear la calidad del agua y aplicar las medidas correctivas que sean necesarias.

4.3 Ámbito para medir el Indicador: El indicador se medirá y reportará para cada sistema.

5. COMPENSACION POR INCUMPLIMIENTO DE LA META: En virtud de que esta meta es global, en el caso de que se produzca incumplimiento del valor del indicador establecido para el plazo de implementación a que se refiere el literal C antes mencionado, el prestador deberá compensar a la totalidad de los clientes del sistema. El monto con que se compensará a cada cliente se establece por la cantidad de puntos porcentuales de apartamiento del valor del indicador ya citado, calculado según el numeral 4, tomando como base el promedio de las últimas tres (3) facturas mensuales de agua, según la siguiente tabla:

Puntos Porcentuales de Apartamiento	Monto de Compensación a Cada Cliente del Sistema (% del promedio de las últimas 3 facturas de agua)
Hasta el 2%	2.5%
Mayor de 2 y hasta 4%	3.0%
Mayor de 4 y hasta 6%	4.0%
Mayor de 6 y hasta 8%	4.5%
Mayor de 8 y hasta 10%	5.5%
Mayor de 10% y hasta 20%	6.0%
Mayor de 20%	7.0%

El prestador deberá procesar durante los primeros treinta (30) días calendario del año, las compensaciones en las facturas correspondientes al año anterior. El monto total resultante de dicha compensación se le aplicará a cada cliente como un crédito único, en el primer ciclo de facturación que corresponda.

Meta N° 9 CANTIDAD DE ANÁLISIS REALIZADOS EN AGUAS RESIDUALES

1. **OBJETIVO:** Verificar que se realice la cantidad de análisis establecidos en las normas para evaluar los requisitos que deben cumplir las aguas residuales descargadas a los cuerpos receptores por los sistemas de alcantarillados sanitarios a cargo del prestador.
2. **INDICADOR:** Para verificar el cumplimiento de la meta, se establece el siguiente indicador:

Porcentaje de análisis realizados, del total que establece el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT-35-2000, o el que lo reemplace o modifique.
3. **META:** El 100% de todos los análisis de todas las características evaluadas se realizan.
4. **MEDICIÓN DEL INDICADOR:** El indicador será calculado afectando a cada parámetro de la norma, por un factor ponderativo que representa la importancia relativa que tiene en la salud de la población y/o en el ambiente. Para ello se determina el cumplimiento de la norma para cada elemento con la siguiente expresión:

Cumplimiento de la Norma = N° de análisis realizados / N° Total de análisis obligatorios

Luego se agrupan los resultados según las siguientes expresiones:

A = Cumplimiento de DBO₅ = Σ N° de análisis realizados / N° de análisis de DBO₅ obligatorios

B = Cumplimiento de SS = Σ N° de análisis realizados / N° de análisis de SS obligatorios

C = Cumplimiento de Coliformes Totales = Σ N° de análisis realizados / N° de análisis de Coliformes Totales obligatorios

D = Cumplimiento de DQO = Σ N° de análisis realizados / N° de análisis de DQO obligatorios

E = Cumplimiento de pH = Σ N° de análisis realizados / N° de análisis de pH obligatorios

Para determinar el incumplimiento global de esta meta se utiliza la siguiente expresión:

% de incumplimiento de la meta = $100 - [(0,30 A + 0,30 B + 0,20 C + 0,15 D + 0,05 E) 100$

en donde:

A, B, C, D, E son los resultados indicados arriba

0,30; 0,30; 0,20, 0,15 y 0,05 son los coeficientes de ponderación de importancia para la salud y/o el ambiente.

El prestador le remitirá al Ente Regulador su plan de monitoreo para la calidad de agua potable y el Ente Regulador podrá solicitarle modificaciones al mismo, para garantizar que se cumpla lo establecido en las normas.

A esta meta le serán aplicable todas las modificaciones que se le apliquen a los documentos antes mencionados, así como también, toda disposición que se establezca en el futuro sobre la materia.

- 4.1 Período de Entrega de Información:** El prestador presentará a más tardar treinta (30) días calendario después de finalizado cada trimestre, una declaración jurada que indique el porcentaje de análisis realizados de cada característica analizada, por cada sistema operado por dicha Institución, para el trimestre y el acumulado del año. No obstante, el Ente Regulador fijará, mediante resolución el cumplimiento alcanzado en esta meta, para lo cual podrá, si lo estima necesario, realizar sus propios análisis, investigaciones o auditorías.
- 4.2 Período de Evaluación:** El cumplimiento de esta meta se verificará anualmente, por lo que el indicador se determinará para cada característica evaluada de cada sistema, según lo establecido, tanto en las normas correspondientes, así como en el calendario de implementación a que se refiere el literal C de la presente resolución. La declaración jurada trimestral servirá para monitorear la calidad del servicio y aplicar las medidas correctivas que sean necesarias.
- 4.3 Ámbito para medir el Indicador:** El indicador se medirá y reportará para cada sistema.
- 5. COMPENSACION POR INCUMPLIMIENTO DE LA META:** En virtud de que esta meta es global, en el caso de que se produzca incumplimiento del valor del indicador establecido para el plazo de implementación a que se refiere el literal C antes mencionado, el prestador deberá compensar a la totalidad de los clientes del sistema. El monto con que se compensará a cada cliente se establece por la cantidad de puntos porcentuales de apartamiento del valor del indicador ya citado, calculado según el numeral 4, tomando como base el promedio de las últimas tres (3) facturas mensuales de agua, según la siguiente tabla

Puntos Porcentuales de Apartamiento	Monto de Compensación a Cada Cliente del Sistema (% del promedio de las últimas 3 facturas de agua)
Hasta el 2%	2.0%
Mayor de 2 y hasta 4%	2.5%
Mayor de 4 y hasta 6%	3.0%
Mayor de 6 y hasta 8%	4.0%
Mayor de 8 y hasta 10%	5.0%
Mayor de 10% y hasta 20%	5.5%
Mayor de 20%	6.0%

El prestador deberá procesar durante los primeros treinta (30) días calendario del año, las compensaciones en las facturas correspondientes al año anterior. El monto total resultante de dicha compensación se le aplicará a cada cliente como un crédito único, en el primer ciclo de facturación que corresponda.

Meta No. 10: CANTIDAD DE DESBORDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO

- OBJETIVO:** Establecer la cantidad máxima de desbordes por kilómetro de longitud de tubería de aguas residuales producidos en las redes y colectores, en cada uno de los sistemas de alcantarillado sanitario (incluye los sistemas combinados) del prestador, producidos por cualquier causa imputable al prestador, incluidos por roturas, taponamiento, filtraciones u otras razones.
- INDICADOR:** Para verificar el cumplimiento de la meta, se establece el siguiente indicador:

Cantidad de desbordes por año, por tipo de diámetro y por kilómetro de longitud de tubería, de acuerdo a lo indicado en el siguiente cuadro:

CANTIDAD MAXIMA DE DESBORDES POR TIPO DE DIAMETRO DEL COLECTOR DE CADA TIPO DE SISTEMA			
TIPO DE SISTEMA	DIAMETRO TIPO 1	DIAMETRO TIPO 2	DIAMETRO TIPO 3
1	0.05-desbordes por km/año	0.10-desbordes por km/año	0.15-desbordes por km/año
2	0.10-desbordes por km/año	0.15-desbordes por km/año	0.20-desbordes por km/año
3	0.15-desbordes por km/año	0.20-desbordes por km/año	0.25-desbordes por km/año

*Ver la definición de Tipo de Sistema y Tipo de Diámetro en el acápite C del numeral I.

Nota: Se entiende por desborde de alcantarillado sanitario, todo afloramiento de aguas servidas o residuales.

3. **META:** Lograr que la cantidad de desbordes producidos no sobrepasen las cantidades establecidas.

4. **MEDICIÓN DEL INDICADOR:** El prestador deberá establecer los procedimientos y registros necesarios para el cálculo del indicador y evaluación de la meta.
 - 4.1 **Periodo de Entrega de Información:** El prestador presentará a más tardar treinta (30) días calendario después de finalizado cada trimestre, una declaración jurada que indique la cantidad de desbordes producidos, desglosados por sistema y por tipo de diámetro, para el trimestre y el acumulado del año. No obstante, el Ente Regulador fijará mediante resolución el cumplimiento alcanzado en esta meta, para lo cual podrá, si lo estima necesario, realizar sus propios análisis, investigaciones o auditorías.
Durante el mes de diciembre de cada año, el prestador le remitirá al Ente Regulador una declaración jurada que indique la longitud de tuberías de alcantarillado sanitario (incluye combinados) que opera, desglosado por tipo de diámetro para cada sistema. Esta información se utilizará para el cálculo del indicador del siguiente año.
 - 4.2 **Periodo de Evaluación:** El cumplimiento de esta meta se verificará anualmente, por lo que el indicador se determinará para cada sistema por tipo de diámetro de cada uno de los tipos de sistemas, de acuerdo a el calendario de implementación a que se refiere el literal C de la presente resolución. La declaración jurada trimestral servirá para monitorear la calidad del servicio y aplicar las medidas correctivas que sean necesarias
 - 4.3 **Ámbito para medir el Indicador:** El indicador se medirá y reportará para cada sistema por tipo de diámetro.
 - 4.4 **Ámbito de responsabilidad:** Cuando las causas del desborde no sean imputables al prestador, el mismo no se computará en el cálculo del indicador. Como causas no imputables al prestador podemos mencionar: las que ocurran por caso fortuito o fuerza mayor y las que ocurran por mal uso del sistema de alcantarillado por parte de los usuarios.

5. **COMPENSACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA META:** En virtud de que esta meta es global, en el caso de que se produzca incumplimiento del valor del indicador establecido para el plazo de implementación a que se refiere el literal C antes mencionado, el prestador deberá compensar a la totalidad de los clientes del sistema. El monto con que se compensará a cada cliente se establece por la cantidad de puntos porcentuales de apartamiento del valor del indicador ya citado, calculado según el numeral 4, tomando como base el promedio de las últimas tres (3) facturas mensuales de agua, según la siguiente tabla:

Puntos Porcentuales de Apartamiento	Monto de Compensación a Cada Cliente del Sistema (% del promedio de las últimas 3 facturas de agua)
Hasta el 2%	2.0%
Mayor de 2 y hasta 4%	2.5%
Mayor de 4 y hasta 6%	3.0%
Mayor de 6 y hasta 8%	4.0%
Mayor de 8 y hasta 10%	4.5%
Mayor de 10% y hasta 20%	5.5%
Mayor de 20%	6.0%

El prestador deberá procesar durante los primeros treinta (30) días calendario del año, las compensaciones en las facturas correspondientes al año anterior. El monto total resultante de dicha compensación se le aplicará a cada cliente como un crédito único, en el primer ciclo de facturación que corresponda.

La compensación a la que aquí se refiere, no exime a los clientes de la responsabilidad que les asiste de usar adecuadamente las instalaciones sanitarias. Tampoco implica la renuncia del prestador del servicio de cobrarle los costos asociados con el desborde, al cliente que resulte culpable del mismo.

Meta No. 11 TIEMPO MAXIMO DE REPARACION EN DESBORDE DE LAS REDES Y COLECTORES DEL ALCANTARILLADO SANITARIO

- OBJETIVO:** Establecer el tiempo máximo admisible en que el prestador debe proceder a reparar los desbordes en las redes y colectores del alcantarillado sanitario.
- INDICADOR:** Para verificar el cumplimiento de la meta, se establece el siguiente indicador:

Porcentaje de las reparaciones por desbordes en las redes y colectores de alcantarillado sanitario que se realizan dentro del plazo indicado en el siguiente cuadro:

TIPO DE SISTEMA	TIEMPO MAXIMO:
1	UN (1)DIA
2	UN (1)DIA
3	UN (1)DIA

Los días a que se refiere el presente punto, se consideran días calendario contados a partir de la fecha en que se produjo el desborde, hasta la fecha de reparación.

- META:** El 100% de los desbordes en las redes y colectores del alcantarillado sanitario, son reparados en el plazo establecido.
- MEDICION DEL INDICADOR:** El indicador debe ser calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de reparaciones realizados en el plazo establecido} = \frac{\text{Cantidad de reparaciones realizadas en el plazo} \times 100}{\text{Cantidad total de desbordes producidos}}$$

- 4.1 Período de Entrega de Información:** El prestador presentará a más tardar treinta (30) días calendario después de finalizado cada trimestre, una declaración jurada que indique el porcentaje de reparaciones de desbordes en las redes y colectores del alcantarillado sanitario que han sido realizadas en el plazo establecido por sistema según el tipo de sistema operado por el prestador, para el trimestre y el acumulado del año. No obstante, el Ente Regulador fijará mediante resolución el cumplimiento alcanzado en esta meta, para lo cual podrá, si lo estima necesario, realizar sus propios análisis, investigaciones o auditorías.
- 4.2 Período de Evaluación:** El cumplimiento de esta meta se verificará anualmente, por lo que el indicador se determinará para cada sistema y será evaluado de acuerdo a el calendario de implementación a que se refiere el literal C de la presente resolución. La declaración jurada trimestral servirá para monitorear la calidad del servicio y aplicar las medidas correctivas que sean necesarias
- 4.3 Ámbito para medir el Indicador:** El indicador se medirá y reportará para cada sistema.
- 5. COMPENSACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA META:** En virtud de que esta meta es global, en el caso de que se produzca incumplimiento del valor del indicador establecido para el plazo de implementación a que se refiere el literal C antes mencionado, el prestador deberá compensar a la totalidad de los clientes del sistema. El monto con que se compensará a cada cliente se establece por la cantidad de puntos porcentuales de apartamiento del valor del indicador ya citado, calculado según el numeral 4, tomando como base el promedio de las últimas tres (3) facturas mensuales de agua, según la siguiente tabla:

Puntos Porcentuales de Apartamiento	Monto de Compensación a Cada Cliente del Sistema (% del promedio de las últimas 3 facturas de agua)
Hasta el 2%	2.0%
Mayor de 2 y hasta 4%	2.5%
Mayor de 4 y hasta 6%	3.0%
Mayor de 6 y hasta 8%	4.0%
Mayor de 8 y hasta 10%	4.5%
Mayor de 10% y hasta 20%	5.5%
Mayor de 20%	6.0%

El prestador deberá procesar durante los primeros treinta (30) días calendario del año, las compensaciones en las facturas correspondientes al año anterior. El monto total resultante de dicha compensación se le aplicará a cada cliente como un crédito único, en el primer ciclo de facturación que corresponda.

La compensación a la que aquí se refiere, no exime a los clientes de la responsabilidad que les asiste de usar adecuadamente las instalaciones sanitarias. Tampoco implica la renuncia del prestador del servicio de cobrarle los costos asociados con el desborde, al cliente que resulte culpable del mismo.

Meta No. 12: TIEMPO MÁXIMO DE REPARACION EN DESBORDE DE LA CONEXIÓN DE ALCANTARILLADO SANITARIO

- 1. OBJETIVO:** Establecer el tiempo máximo admisible en que el prestador debe proceder a reparar desbordes de la conexión de alcantarillado sanitario. Se entiende por conexión de alcantarillado sanitario, la tubería que va desde la tubería principal hasta el punto de conexión que sirve al cliente o usuario.

2. **INDICADOR:** Para verificar el cumplimiento de la meta, se establece el siguiente indicador:

Porcentaje de las reparaciones por desbordes en la conexión de alcantarillado sanitario que se realizan dentro del plazo indicado en el siguiente cuadro:

TIPO DE SISTEMA	TIEMPO MAXIMO:
1	UN (1)DIA
2	UN (1)DIA
3	UN (1)DIA

Los días a que se refiere el presente punto, se consideran días calendario contados a partir de la fecha de la reclamación, hasta la fecha de reparación.

3. **META:** El 100% de los desbordes en conexión de alcantarillado sanitario, son reparados en el plazo establecido.
4. **MEDICION DEL INDICADOR:** El indicador debe ser calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de reparaciones realizadas en el plazo establecido} = \frac{\text{Cantidad de reparaciones realizadas en el plazo} \times 100}{\text{Cantidad total de desbordes producidos}}$$

El prestador deberá establecer y tener a la disposición del Ente Regulador todos los registros e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta meta.

- 4.1 **Período de Entrega de Información:** El prestador presentará a más tardar treinta (30) días calendario después de finalizado cada trimestre, una declaración jurada que indique el porcentaje de reparaciones de desbordes de conexiones de alcantarillado sanitario que han sido realizadas en el plazo establecido por sistema y por tipo de sistema operado por el prestador, para el trimestre y el acumulado del año. No obstante, el Ente Regulador fijará mediante resolución el cumplimiento alcanzado en esta meta, para lo cual podrá, si lo estima necesario, realizar sus propios análisis, investigaciones o auditorías.
- 4.2 **Período de Evaluación:** El cumplimiento de esta meta se verificará anualmente, por lo que el indicador se determinará para cada sistema por y tipo de sistema, de acuerdo a el calendario de implementación a que se refiere el literal C de la presente resolución. La declaración jurada trimestral servirá para monitorear la calidad del servicio y aplicar las medidas correctivas que sean necesarias.
- 4.3 **Ámbito para medir el Indicador:** El indicador se medirá y reportará para cada sistema.

5. **COMPENSACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA META:** En virtud de que esta meta es global, en el caso de que se produzca incumplimiento del valor del indicador establecido para el plazo de implementación a que se refiere el literal C antes mencionado, el prestador deberá compensar a la totalidad de los clientes del sistema. El monto con que se compensará a cada cliente se establece por la cantidad de puntos porcentuales de apartamiento del valor del indicador ya citado, calculado según el numeral 4, tomando como base el promedio de las últimas tres (3) facturas mensuales de agua, según la siguiente tabla:

Puntos Porcentuales de Apartamiento	Monto de Compensación a Cada Cliente del Sistema (% del promedio de las últimas 3 facturas de agua)
Hasta el 2%	2.0%
Mayor de 2 y hasta 4%	2.5%
Mayor de 4 y hasta 6%	3.0%
Mayor de 6 y hasta 8%	4.0%
Mayor de 8 y hasta 10%	4.5%
Mayor de 10% y hasta 20%	5.5%
Mayor de 20%	6.0%

El prestador deberá procesar durante los primeros treinta (30) días calendario del año, las compensaciones en las facturas correspondientes al año anterior. El monto total resultante de dicha compensación se le aplicará a cada cliente como un crédito único, en el primer ciclo de facturación que corresponda.

La compensación a la que aquí se refiere, no exime a los clientes de la responsabilidad que les asiste de usar adecuadamente las instalaciones sanitarias. Tampoco implica la renuncia del prestador del servicio de cobrarle los costos asociados con el desborde, al cliente que resulte culpable del mismo.

C. ATENCION A LOS CLIENTES

Meta No. 13: COBERTURA DE MEDICION

1. **OBJETIVO:** Establecer la cantidad mínima de clientes que deben tener medidores en los sistemas de abastecimiento de agua potable operados por el prestador.

2. **INDICADOR:** Para verificar el cumplimiento de la meta, se establece el siguiente indicador:

Porcentaje de clientes con medidor.

3. **META:** El Porcentaje de los clientes con medidores, según el Tipo de Sistema, será el indicado en el cuadro:

TIPO DE SISTEMA	PORCENTAJE DE MEDICION
1	100%
2	100%
3	100%

4. **MEDICION DEL INDICADOR:** El indicador debe ser calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de clientes con medidor} = \frac{\text{Cantidad de clientes con medidor} \times 100}{\text{Cantidad total de clientes}}$$

El prestador deberá establecer y tener a la disposición del Ente Regulador todos los registros e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta meta.

4.1 **Período de Entrega de Información:** El prestador presentará a más tardar treinta (30) días calendario después de finalizado cada trimestre, una declaración jurada que indique el porcentaje de clientes con medidor durante el periodo desglosado por sistema según el tipo de sistema operado por el prestador, para el trimestre y el acumulado del año. No obstante, el Ente Regulador fijará mediante resolución el cumplimiento alcanzado en esta meta, para lo cual podrá, si lo estima necesario, realizar sus propios análisis, investigaciones o auditorías.

4.2 **Período de Evaluación:** El cumplimiento de esta meta se verificará anualmente, por lo que el indicador se determinará para cada sistema por tipo de sistema y será evaluado de acuerdo a el calendario de implementación a que se refiere el literal C de la presente regulación. La declaración jurada trimestral servirá para monitorear la calidad del servicio y aplicar las medidas correctivas que sean necesarias.

4.3 **Ámbito para medir el Indicador:** El indicador se medirá y reportará para cada sistema.

5. **COMPENSACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA META:** En virtud de que esta meta es global, en el caso de que se produzca incumplimiento del valor del indicador establecido para el plazo de implementación a que se refiere el literal C antes mencionado, el prestador deberá

compensar a la totalidad de los clientes del sistema. El monto con que se compensará a cada cliente se establece por la cantidad de puntos porcentuales de apartamento del valor del indicador ya citado, calculado según el numeral 4, tomando como base el promedio de las últimas tres (3) facturas mensuales de agua, según la siguiente tabla:

Puntos Porcentuales de Apartamento	Monto de Compensación a Cada Cliente del Sistema (% del promedio de las últimas 3 facturas de agua)
Hasta el 2%	2.0%
Mayor de 2 y hasta 4%	2.5%
Mayor de 4 y hasta 6%	3.0%
Mayor de 6 y hasta 8%	4.0%
Mayor de 8 y hasta 10%	4.5%
Mayor de 10% y hasta 20%	5.5%
Mayor de 20%	6.0%

El prestador deberá procesar durante los primeros treinta (30) días calendario del año, las compensaciones en las facturas correspondientes al año anterior. El monto total resultante de dicha compensación se le aplicará a cada cliente como un crédito único, en el primer ciclo de facturación que corresponda.

Meta No. 14: RECLAMACIONES POR INCONVENIENTES EN LA FACTURACIÓN

- OBJETIVO:** Establecer el tiempo máximo de respuesta para atender las reclamaciones de los clientes por inconvenientes en la facturación atribuibles al prestador, como producto de lecturas equivocadas, mal funcionamiento en los equipos de medición, saldos equivocados, aplicación de tarifas equivocadas o cualquier otro error de facturación imputable al prestador, para los servicios de agua potable.
- INDICADOR:** Para verificar el cumplimiento de la meta, se establece el siguiente indicador:

Porcentaje de reclamaciones por inconvenientes en la facturación con respuesta escrita en el plazo establecido en el siguiente cuadro:

TIPO DE SISTEMA	TIEMPO MAXIMO DE RESPUESTA AL CLIENTE
1	Respuesta por escrito en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario y solución del inconveniente, cuando proceda, en la siguiente facturación.
2	Respuesta por escrito en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario y solución del inconveniente, cuando proceda, en la siguiente facturación.
3	Respuesta por escrito en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario y solución del inconveniente, cuando proceda, en la siguiente facturación.

- META:** El 100% de las reclamaciones por inconvenientes en la facturación reciben respuesta por escrito, en el plazo establecido.
- MEDICION DEL INDICADOR:** El indicador debe ser calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de reclamaciones con respuesta escrita en el plazo establecido} = \frac{\text{Cantidad de reclamaciones con respuesta escrita en el plazo} \times 100}{\text{Cantidad total de reclamaciones}}$$

El prestador deberá establecer y tener a la disposición del Ente Regulador todos los registros e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta meta.

4.1 Período de Entrega de Información: El prestador presentará a más tardar treinta (30) días calendario después de finalizado cada trimestre, una declaración jurada que indique el porcentaje de las reclamaciones por inconvenientes en la facturación que tienen respuesta por escrito en el tiempo establecido por sistema operado por el prestador, para el trimestre y el acumulado del año. No obstante, el Ente Regulador fijará mediante resolución el cumplimiento alcanzado en esta meta, para lo cual podrá, si lo estima necesario, realizar sus propios análisis, investigaciones o auditorías.

4.2 Período de Evaluación: El cumplimiento de esta meta se verificará anualmente, por lo que el indicador se determinará para cada sistema, de acuerdo a el calendario de implementación a que se refiere el literal C de la presente resolución. La declaración jurada trimestral servirá para monitorear la calidad del servicio y aplicar las medidas correctivas que sean necesarias.

4.3 Ámbito para medir el Indicador: El indicador se medirá y reportará para cada sistema.

5. COMPENSACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA META: En virtud de que esta meta es global, en el caso de que se produzca incumplimiento del valor del indicador establecido para el plazo de implementación a que se refiere el literal C antes mencionado, el prestador deberá compensar a la totalidad de los clientes del sistema. El monto con que se compensará a cada cliente se establece por la cantidad de puntos porcentuales de apartamiento del valor del indicador ya citado, calculado según el numeral 4, tomando como base el promedio de las últimas tres (3) facturas mensuales de agua, según la siguiente tabla:

Puntos Porcentuales de Apartamiento	Monto de Compensación a Cada Cliente del Sistema (% del promedio de las últimas 3 facturas de agua)
Hasta el 2%	0.5%
Mayor de 2 y hasta 4%	1.0%
Mayor de 4 y hasta 6%	2.0%
Mayor de 6 y hasta 8%	2.5%
Mayor de 8 y hasta 10%	3.0%
Mayor de 10% y hasta 20%	4.0%
Mayor de 20%	4.5%

El prestador deberá procesar durante los primeros treinta (30) días calendario del año, las compensaciones en las facturas correspondientes al año anterior. El monto total resultante de dicha compensación se le aplicará a cada cliente como un crédito único, en el primer ciclo de facturación que corresponda.

Meta No. 15: RESPUESTA A RECLAMACIONES ESCRITAS DE LOS CLIENTES

- 1. OBJETIVO:** Establecer la cantidad mínima de reclamaciones escritas de los clientes o usuarios por cualquier deficiencia en la prestación del servicio o en cualquier otro aspecto de su relación con el prestador.
- 2. INDICADOR:** Para verificar el cumplimiento de la meta, se establece el siguiente indicador:

Porcentaje de respuestas a las cartas que se realizan dentro del plazo establecido en el siguiente cuadro:

TIPO DE SISTEMA	TIEMPO MAXIMO DE RESPUESTA AL CLIENTE
1	Respuesta por escrito en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario
2	Respuesta por escrito en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario
3	Respuesta por escrito en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario

3. **META:** El 100% de las reclamaciones escritas de los clientes reciben respuesta por escrito, en el plazo establecido.

4. **MEDICION DEL INDICADOR:** El indicador debe ser calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de respuestas a las cartas realizadas en el plazo establecido} = \frac{\text{Cantidad de respuestas a las cartas en el plazo} \times 100}{\text{Total de cartas recibidas en el plazo}}$$

El prestador deberá establecer y tener a la disposición del Ente Regulador todos los registros e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta meta.

4.1 **Período de Entrega de Información:** El prestador presentará a más tardar treinta (30) días calendario después de finalizado cada trimestre, una declaración jurada que indique el porcentaje de las reclamaciones escritas de los clientes que tienen respuesta en el tiempo establecido, del total de reclamaciones escritas presentadas, desglosado sistema operado por el prestador, para el trimestre y el acumulado del año. No obstante, el Ente Regulador fijará mediante resolución el cumplimiento alcanzado en esta meta, para lo cual podrá, si lo estima necesario, realizar sus propios análisis, investigaciones o auditorías.

4.2 **Período de Evaluación:** El cumplimiento de esta meta se verificará anualmente, por lo que el indicador se determinará para cada sistema y será evaluado de acuerdo a el calendario de implementación a que se refiere el literal C de la presente resolución. La declaración jurada trimestral servirá para monitorear la calidad del servicio y aplicar las medidas correctivas que sean necesarias.

4.3 **Ámbito para medir el Indicador:** El indicador se medirá y reportará para cada sistema.

5. **COMPENSACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA META:** En virtud de que esta meta es global, en el caso de que se produzca incumplimiento del valor del indicador establecido para el plazo de implementación a que se refiere el literal C antes mencionado, el prestador deberá compensar a la totalidad de los clientes del sistema. El monto con que se compensará a cada cliente se establece por la cantidad de puntos porcentuales de apartamiento del valor del indicador ya citado, calculado según el numeral 4, tomando como base el promedio de las últimas tres (3) facturas mensuales de agua, según la siguiente tabla:

Puntos Porcentuales de Apartamiento	Monto de Compensación a Cada Cliente del Sistema (% del promedio de las últimas 3 facturas de agua)
Hasta el 2%	0.5%
Mayor de 2 y hasta 4%	1.0%
Mayor de 4 y hasta 6%	2.0%
Mayor de 6 y hasta 8%	2.5%
Mayor de 8 y hasta 10%	3.0%
Mayor de 10% y hasta 20%	4.0%
Mayor de 20%	4.5%

El prestador deberá procesar durante los primeros treinta (30) días calendario del año, las compensaciones en las facturas correspondientes al año anterior. El monto total resultante de dicha compensación se le aplicará a cada cliente como un crédito único, en el primer ciclo de facturación que corresponda.

III METAS INDIVIDUALES

Meta N° 16 PRESION DE AGUA POTABLE

1. **OBJETIVO:** Establecer la presión adecuada para el servicio de agua potable que el prestador debe brindar a un cliente en forma individual.
2. **INDICADOR:** Para verificar el cumplimiento de la meta, se establece el siguiente indicador:

PRESION DE AGUA POTABLE		
TIPO DE AREA GEOGRÁFICA	PRESION MINIMA (Kilogramos/centímetro cuadrado)	PRESION MAXIMA (Kilogramos/centímetro cuadrado)
A	NO INFERIOR A 1.5	NO MAYOR A 6.0
B	NO INFERIOR A 1.0	NO MAYOR A 6.0

2.1. MEDICION DE LA PRESION DE AGUA POTABLE:

El prestador tendrá la obligación de efectuar mediciones en campo realizadas por muestreo definido por el Ente Regulador para verificar que se compruebe el cumplimiento de la meta. Las mediciones de que trata este párrafo se tomarán en el punto indicado en el numeral 3.

Para evaluar el cumplimiento de la meta, no se considerará como incumplimiento, los casos en que el prestador del servicio está en condiciones de demostrar que:

- La baja presión ocurre debido a interrupciones programadas o imprevistas.
- La baja presión haya sido ocasionada por casos fortuitos o fuerza mayor

3. **META:** Se entenderá que se cumple con la presión de suministro señalada, cuando en ningún momento, dicha presión es inferior a la presión mínima admisible ni superior a la presión máxima admisible señalada en la tabla anterior. Dicha presión se medirá en un punto que sea representativo de la presión que se le suministra al cliente, preferiblemente, cerca de la caja de medidor, cerca de la línea de propiedad, a nivel del suelo. Cuando se trate de edificaciones de dos o más plantas, la presión se medirá a nivel de suelo de la edificación y no en la planta en donde habita el cliente, independientemente de la ubicación del medidor.
4. **AMBITO DE APLICACIÓN:** Para la evaluación correspondiente sólo se considerarán las conexiones ubicadas en áreas o zonas en donde durante el año anterior, el prestador ha declarado que cumple con la meta global de presión (Meta N° 3).
5. **COMPENSACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA META:**
Si como resultado de las mediciones realizadas se detectara el incumplimiento de las presiones mínima o máximas admisibles, durante un tiempo superior al 5% del periodo en que se efectúe

la medición, el prestador deberá compensar al cliente afectado aplicando un crédito calculado con base a un porcentaje del promedio de sus últimas tres (3) facturas mensuales. Este crédito, que será aplicado hasta tanto se demuestre de manera fehaciente la solución del problema, será calculado de acuerdo a la siguiente tabla:

Compensación por Incumplimiento de Presión Mínima		Compensación por Incumplimiento de Presión Máxima	
Porcentaje del Periodo de Medición con Presión Menor a la Mínima Admisible	Compensación en Porcentaje del Promedio de las Últimas 3 Facturas Mensuales	Porcentaje del Periodo de Medición con Presión Mayor a la Máxima Admisible	Compensación en Porcentaje del Promedio de las Últimas 3 Facturas Mensuales
Mayor de 5 % hasta 10%	10%	Mayor de 5 % hasta 10%	5%
Mayor de 10 % hasta 20 %	20%	Mayor de 10 % hasta 20 %	10%
Mayor de 20 % hasta 30%	30%	Mayor de 20 % hasta 30%	15%
Mayor de 30 % hasta 40 %	40%	Mayor de 30 % hasta 40 %	20%
Mayor de 40%	50%	Mayor de 40%	25%

Meta No. 17: DURACIÓN TOTAL ADMISIBLE DE INTERRUPTIONES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

- OBJETIVO:** Minimizar la frecuencia y duración de las interrupciones del servicio de agua potable que afectan a los clientes o usuarios.
- INDICADOR:** Para verificar el cumplimiento de la meta, se establece el siguiente indicador:

Duración total de interrupciones, indicadas en el siguiente cuadro:

TIPO DE SISTEMA	DURACION TOTAL DE INTERRUPTIONES
1	Hasta 6 horas trimestrales por conexión
2	Hasta 8 horas trimestrales por conexión
3	Hasta 8 horas trimestrales por conexión

- META:** La duración total de interrupciones no sobrepasen los valores establecidos.
- MEDICIÓN DEL INDICADOR:**

La duración total de interrupciones se determinará sumando la duración de todas las interrupciones que tenga el cliente en el trimestre calendario.

Para el cálculo de este indicador se considerará, tanto las interrupciones imprevistas, como las interrupciones programadas.

El prestador deberá establecer y tener a la disposición del Ente Regulador todos los registros e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta meta.

- 4.1 **Interrupciones:** Para el cálculo de esta meta se considerará toda falta de continuidad del suministro de agua potable, es decir, independientemente que sea imprevista o programada.
- 4.2 **Guías a Observar por el prestador:** Para el cumplimiento de la presente meta, el prestador deberá observar en todo momento las siguientes guías:
- 4.2.1 El prestador deberá tomar todas las medidas prudentes y razonables necesarias para minimizar el tiempo de cualquier tipo de interrupción.
- 4.2.2 El prestador deberá dar aviso a todos sus clientes y usuarios afectados por interrupciones imprevistas y programadas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución JD-1410 de 28 de junio de 1999 del Ente Regulador o la que la reemplace o modifique
- 4.2.3 Si la interrupción se realiza en el período comprendido entre las 11:00 p.m. y las 3:00 a.m., es decir, en la noche, dicha interrupción no se computará.
- 4.2.4 Cuando la interrupción se produzca en áreas abastecidas por carro cisterna, a la misma se le computará toda la duración indicada en el programa.
- 4.3 **Ámbito para medir el Indicador:** El indicador se medirá por cliente.

5. COMPENSACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA META:

En virtud de que esta meta es individual, en el caso en que se produzca incumplimiento en la meta, el prestador deberá aplicar a cada cliente afectado, dentro de los 30 días siguientes a la finalización del trimestre en que se produjo el incumplimiento, un crédito determinado como el 10% del promedio de las últimas tres(3) facturas, más un 2% por cada hora o fracción que se exceda la duración promedio de interrupción calculada para el cliente afectado a la duración promedio admisible. Bajo ninguna circunstancia la compensación podrá exceder el 50% del monto promedio de las últimas tres(3) facturas.

Meta No. 18: TIEMPO DE INSTALACIÓN PARA LAS SOLICITUDES DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE

4. **OBJETIVO:** Establecer el tiempo máximo admisible en que el prestador debe proceder a atender cada solicitud de conexión para el servicio de suministro de agua potable.
4. **INDICADOR:** Para verificar el cumplimiento de la meta, se establece el siguiente indicador:

Las solicitudes de conexión de agua potable se realizan dentro del plazo establecido en el siguiente cuadro:

a) **Cuando las tuberías estén ubicadas frente al inmueble:**

- a.1 Si la conexión solicitada ya existe, es decir, sólo hay que conectar al cliente o usuario
- a.2 Si la conexión solicitada no existe y es necesario construir la instalación desde la línea de propiedad del inmueble hasta la tubería principal

TIPO DE SISTEMA	TIEMPO MAXIMO	
	CON CONEXIÓN EXISTENTE (a.1)	SIN CONEXIÓN EXISTENTE (a.2)
1	DOS (2) DIAS	QUINCE (15) DIAS
2	DOS (2) DIAS	QUINCE (15) DIAS
3	TRES (3) DIAS	QUINCE (15) DIAS

b) Cuando las tuberías no estén ubicadas frente al inmueble:

- b.1 Si el inmueble del cliente que solicita la conexión está ubicado cerca de la tubería en donde debe ser conectado, de acuerdo a la tabla de abajo.
- b.2 Si el inmueble del cliente que solicita la conexión está ubicado lejos de la tubería en donde debe ser conectado, de acuerdo a la tabla de abajo.

UBICACION Y TIEMPO MAXIMO				
TIPO DE SISTEMA	BICACION (b.1)	TIEMPO MAXIMO PERMISIBLE (b.1)	BICACION (b.2)	TIEMPO MAXIMO PERMISIBLE (b.2)
1	A MENOS DE 100 METROS	25 DIAS	DE 100 HASTA 500 METROS	45 DIAS
2	A MENOS DE 70 METROS	25 DIAS	DE 70 HASTA 350 METROS	45 DIAS
3	A MENOS DE 40 METROS	25 DIAS	DE 40 HASTA 250 METROS	45 DIAS

Los días a que se refiere el presente punto se consideran días calendarios, excluyendo domingos, contados a partir de la fecha en que la solicitud ha sido completada, es decir, a partir de la fecha en que el cliente ha cumplido con los pagos, trámites u otras obligaciones que le correspondan, para que el prestador proceda con la instalación.

Para los casos en que la ubicación del inmueble supere las distancias indicadas en el cuadro anterior (500 m, 350 m y 250 m), el cliente y el prestador deberán acordar el tiempo máximo en que se ejecutará el trabajo. En los casos de discrepancia o desacuerdo entre las partes, el Ente Regulador actuará como dirimente.

3. **META:** El tiempo en que realiza la conexión de agua potable solicitada no sobrepasa los valores establecidos.

4. MEDICIÓN DEL INDICADOR:

El prestador deberá identificar aquellas solicitudes de conexión cuyos tiempos de realización no cumplen con esta meta.

5. **Ámbito para medir el Indicador:** El indicador se medirá por cliente.

6. **COMPENSACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA META:** En virtud de que esta meta es individual, en el caso en que se produzca incumplimiento en la meta, el prestador deberá aplicar a cada cliente afectado un crédito B/.10.00 (Diez Balboas) más B/.1.00 por cada día que se demore en instalar la conexión, hasta un máximo equivalente al valor de la conexión.

Meta No. 19: TIEMPO MÁXIMO PARA RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

1. **OBJETIVO:** Establecer el tiempo máximo admisible en que el prestador debe proceder a reconectar el servicio de agua potable, por las siguientes razones:
- 1.1 Cuando la desconexión haya sido producida por diferentes razones atribuibles al cliente, como falta de pago oportuno, etc.
- 1.2 Cuando la desconexión se haya producido por error del prestador.
2. **INDICADOR:** Para verificar el cumplimiento de la meta, se establece el siguiente indicador:

Las reconexiones del servicio de agua potable se realizan en el plazo establecido en el siguiente cuadro:

2.1 Para el Caso 1.1:

TIPO DE SISTEMA	TIEMPO MAXIMO PAR RECONEXION DE AGUA POTABLE
1	UN (1) DIA
2	UN (1) DIA
3	UN (1) DIA

Los días a que se refiere el presente numeral, se consideran días calendario, excluyendo domingos, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago o arreglo de pago de la suma adeudada o el cumplimiento, por parte del cliente, de la condición que produjo el corte, según sea el caso.

2.2 Para el Caso 1.2: En el mismo día en que el cliente haya presentado su reclamación.

3. **META:** El tiempo en que se realiza la reconexión de agua potable solicitada no sobrepasa los valores establecidos.
4. **MEDICION DEL INDICADOR:**
El prestador deberá identificar aquellas solicitudes de reconexión cuyos tiempos de realización no cumplen con esta meta.
5. **Ámbito para medir el Indicador:** El indicador se medirá por cliente.
6. **COMPENSACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA META:**
En virtud de que esta meta es individual, en el caso en que se produzca incumplimiento en la meta, el prestador deberá aplicar a cada cliente afectado un crédito B/5.00 (Cinco Balboas) más B/2.00 por cada día que se demore en instalar la conexión. Bajo ninguna circunstancia la compensación podrá exceder el 50% del monto promedio de las últimas tres(3) facturas.

**COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
RESOLUCION N° PC-052-01
(De 27 de julio de 2001)**

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 103 de la Ley 29 de 1996 establece como función de CLICAC, investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de los actos y conductas prohibidas por la Ley 29 de 1996, así como recabar documentos, tomar testimonios y obtener elementos probatorios de instituciones públicas o privadas.

Que de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N°31 del 3 de septiembre de 1998, "por el cual se reglamenta el Título I (Del Monopolio) y Otras Disposiciones de la

Ley No. 29 de 1 de febrero de 1996, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, está facultada para emitir instructivos o guías para el uso público.

Que en vista de las funciones adscritas a la CLICAC, debe este Ente Gubernamental realizar todas aquellas actuaciones tendientes a comprobar si agentes económicos realizan prácticas que se puedan constituir como monopolísticas a tenor de la Ley 29 de 1996.

Que de conformidad con las facultades esbozadas, CLICAC ha desarrollado para el mejor desenvolvimiento de las investigaciones administrativas un "Instructivo de Pruebas".

Que el Instructivo de Pruebas es una guía para que los miembros de la Institución conozcan las actividades más relevantes que conforman la recabación de pruebas dentro de los procesos por Prácticas Monopolísticas. De igual manera tiene como finalidad establecer pautas claras sobre los instrumentos probatorios que genera la Institución.

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto a favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Adoptar la "Guía sobre Pruebas en los Procedimientos de Investigación Administrativa Correspondiente al Título I de la Ley 29 de 1996", cuyo tenor es el siguiente:

GUÍA SOBRE PRUEBAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTES AL TÍTULO I DE LA LEY 29

Dentro de este texto se exponen las principales actuaciones de promoción y ejecución de pruebas que la Comisión deberá realizar dentro de las investigaciones administrativas por prácticas monopolísticas.

En nuestro país, los medios de prueba son en abstracto los diversos instrumentos o elementos utilizados dentro del proceso y dirigidos a producir el convencimiento del Juez respecto a las afirmaciones de las partes. Así por ejemplo, medios de prueba son el testimonio, el documento, el peritaje, la inspección judicial, la confesión, etc.¹

El Código Judicial de la República de Panamá, fuente supletoria de la Ley 29 de 1996 de

conformidad con el artículo 234, sigue un sistema de *numerus apertus*, sistema que siguen los códigos procesales modernos, en el sentido de admitir cualquier medio de prueba, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios al orden público. No obstante lo anterior, nuestro Código Judicial consigna a título ilustrativo una lista, que según algunos autores, es quizás excesivamente prolija.

A tal efecto el artículo 769 del Código Judicial dispone:

Artículo 769. *Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.*

Puede asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica."

Es importante anotar que el orden en que aparecen descritos los medios de prueba no indica orden de prelación o importancia entre ellas.

Para que la prueba tenga eficacia probatoria no basta que exista jurídicamente y que sea válida, sino que es necesario, además, que reúna ciertos requisitos de fondo o contenido, toda vez que el fin de la prueba es lograr el convencimiento del juez en una forma objetiva. Entre los principios más importantes, tenemos:

1. **QUE SEA UN MEDIO CONDUCENTE RESPECTO AL HECHO A PROBAR.** De entre todas las alternativas de pruebas posibles, el medio seleccionado deberá ser el más idóneo para probar el hecho alegado.
2. **QUE NO EXISTA MOTIVO SERIO PARA DUDAR DE SU SINCERIDAD.**

Es necesario en este aparte advertir que el medio de prueba utilizado no debe contener "maquillaje", ni adaptar los resultados a la intención de la parte. Debe desarrollarse en forma imparcial, desapasionado y neutral.

¹ FABREGA, Jorge. Medios de Prueba. Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, p. 43

3. QUE LA PRUEBA ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA.

Todos los resultados deberán tener un respaldo, base o apoyo que lo sustente. 2

Procedimiento de aseguramiento de pruebas y/o diligencias probatorias

Las diligencias probatorias y/o diligencias exhibitoria podrán ser practicadas dentro del procedimiento de instrucción, incluyendo dentro de esta denominación cualquiera de las fases de instrucción del expediente administrativo, referentes a la determinación de prácticas monopolísticas y a la verificación de concentraciones económicas.

MEDIOS DE PRUEBA

En el desarrollo de la investigación la Comisión, de acuerdo con las facultades establecidas por ley, podrá recurrir a los medios de prueba legalmente aceptados, para lo cual solicitará la autorización del juzgado competente, salvo aquellos casos en que voluntariamente el agente económico investigado o interesado provea a la Comisión de la documentación o información solicitada³.

En caso que dentro del expediente se encuentren documentos, testimonios o peritajes que hayan sido practicados en diligencias previas al inicio del procedimiento, el Comisionado Instructor o Sustanciador⁴, en colaboración con el equipo de investigación, deberá proveer los mecanismos de aseguramiento de pruebas y/o diligencias probatorias necesarios para afianzar el expediente.

² DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales. Tomo II, Editorial ABC, Bogotá, 1988.

³ Las solicitudes de requisición de información siempre las preparará el equipo de trabajo y deberán ser suscritas por el Comisionado Instructor o Sustanciador.

⁴ La distinción de Comisionado Sustanciador se establece en los procedimientos por Suspensión y Verificación de Concentraciones Económicas.

De acuerdo con el Código Judicial y en concordancia con la Ley 29, los mecanismos utilizados más comunes para el aseguramiento de pruebas son: diligencia exhibitoria, testimonios prejudiciales, declaración de parte, inspección judicial.

Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección judicial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los informes técnicos, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.

En el caso de la prueba de facsímil y las copias, la Comisión deberá asegurarse de la autenticidad de las mismas, confrontándola con su original en un período razonable después de su recepción, o por cualquier otro medio que considere apropiado. Hay una distinción que la Comisión ha incorporado en su práctica respecto al tratamiento de las fotocopias como indicio en el análisis de inicio de una investigación administrativa. En esos casos no se les está dando carácter de plena prueba, sino que se utilizan como base o indicio para el inicio de una investigación administrativa, que serán complementados posteriormente en sede administrativa o judicial.

TESTIMONIALES O DECLARACIONES DE PARTE

Para poder incorporar estas declaraciones al expediente, el Pleno suscribirá un proveído ordenando la práctica de la prueba y en consecuencia la interposición de escrito de solicitud al juez.

Una vez acordada y obtenida la autorización del juzgado pertinente se emitirá citación a la persona cuyo testimonio o declaración de parte se requiere, que deberá ser entregado con 48 horas de anticipación.

Estas diligencias serán llevadas a cabo por el Comisionado Instructor o Sustanciador, quien deberá estar presente en todo momento, y el equipo de trabajo. La mecánica del interrogatorio será conducida por el Comisionado Instructor o Sustanciador, única persona que realizará las preguntas. Si en el curso del interrogatorio surgieran preguntas adicionales, las mismas serán comunicadas al Comisionado Sustanciador, quien las efectuará.

Es importante indicar que previo la práctica del testimonial el equipo de trabajo deberá elaborar el cuestionario del interrogatorio.

Finalizada la práctica de prueba, firmarán la diligencia el Comisionado Instructor o Sustanciador, el interrogado y el Director General en función de Secretario.

PERITAJES

La prueba pericial se utiliza para apreciar o evaluar algún dato o hecho en el procedimiento, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez.

Cuando los peritajes sean encomendados a la Comisión, deberán ser portadores de criterios institucionales, indistintamente el funcionario que los realice.

DOCUMENTOS PÚBLICOS

Es el otorgado por los funcionarios públicos que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. Serán considerados como tales los documentos que sean emitidos por un órgano de la Administración Pública en respuesta a alguna solicitud de la Comisión (vgr. Dirección de Aeronáutica Civil).

Para poder incorporar estos documentos al expediente, el Pleno suscribirá un proveído que especifique la documentación que será requerida sin mayores especificaciones y el Comisionado Instructor o Sustanciador, por delegación del Pleno, suscribirá la carta de requisición.

DOCUMENTOS PRIVADOS

El Código Judicial define como documentos privados aquellos que no reúnen los requisitos para ser documentos públicos. Los mismos deben ser auténticos y deberán constar en originales para que tengan valor legal, salvo los casos que expresamente prevé el Código Judicial en su artículo 844. Adicionalmente, estos documentos tienen que ser reconocidos en firma y contenido.

Para poder incorporar estos documentos al expediente, el Pleno suscribirá un proveído que especifique la documentación que será requerida (sin mayores especificaciones) y el Comisionado Instructor o Sustanciador, por delegación del Pleno, suscribirá la carta de requisición. Dentro del texto de la requisición es posible incorporar un término indicativo para la respuesta a la solicitud, a pesar de que la Ley no lo prevé.

La otra vía para obtener estos documentos es a través de una autorización judicial, que sigue el procedimiento descrito en el caso de las diligencias probatorias.

INFORMES

La prueba de informe implica la certificación o atestación que brinda una oficina pública o privada (bancos o aseguradoras), con base en materiales e informaciones que son del dominio cognoscitivo de la entidad, o sea, que reposan en sus archivos o son parte del giro diario de sus actividades (Auto de 6 de febrero de 1995. Primer Tribunal Superior, Recurso de Apelación Cia. Faustino, S.A. vs Inversiones Altos de Cerro Azul, S.A.).

Ejemplo de lo anterior se da en los casos en que los Tribunales de Justicia solicitan de CLICAC informes sobre las materias reguladas en la Ley 29 de 1996, por ser éste un ente técnico.

INFORMES TÉCNICOS CON CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS

En vista de que se ha identificado la necesidad de pautas puntuales para el desarrollo de esta prueba, se ha introducido una sección más detallada sobre el mismo.

Este tipo de documento, si bien no es definido por el Código Judicial, se desprende de los artículos 821, 837 y 838 de dicha exherita legal, en concordancia con el artículo 103 de la Ley 29 de 1996.

La Ley 29 de 1996, dentro de la enunciación de sus reglas procesales, no contiene ninguna disposición que califique procesalmente los documentos elaborados por CLICAC. Aunado a lo anterior, hacemos la advertencia que las reglas establecidas en el Código Judicial fueron diseñadas principalmente para regular actuaciones entre particulares, y CLICAC se encuentra en una actuación un tanto *sui generis*: Es un Ente Estatal, legitimado para accionar como lo haría tradicionalmente un "particular", sin dejar de ser Estado ante los Tribunales de Justicia.

Antes de iniciar el análisis debemos indicar que no debemos confundir la Prueba de Informe con el Informe Técnico (Documento Público), que es nuestro caso. La prueba de informe tal como la define el Código Judicial y de conformidad con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia no puede ser presentado por el demandante, y de ser así no será admitido.

"(...) la prueba de informe presentada por el demandante no puede ser admitida, porque tiene la intención de sustituir otros medios de prueba

específicamente establecidos en el Código Judicial, para obtener los datos o hechos que solicita acreditar en este proceso el actor... porque el informe que sustituye a otra prueba no le da la oportunidad a la parte contraria para que esté presente y contradiga las constataciones e investigaciones, inspecciones y declaraciones que tomará el funcionario para suministrar los datos requeridos en el informe... (R. de 20 de marzo de 1990. Juan Materno Vásquez De León contra Compañía Internacional de Seguros, S.A.)

Adicional a esto el informe debe ser rendido por un tercero imparcial al litigio.

Dentro de las normas sobre Documentos Públicos contenidas en el Código Judicial, pertinentes al análisis expuesto, tenemos las siguientes:

Artículo 821: *Documento Público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.*

Cuando es otorgado por un Notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Tienen el carácter de documento público:

1. *Las escrituras públicas;*
2. *Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros;*
3. *Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas;*
4. *Los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de actuaciones o procesos conforme a lo que regule la ley;*
y
5. *Los demás actos a los cuales la ley les reconozca el carácter de tal. (El subrayado es nuestro)*

Artículo 837. *Los escritos o documentos oficiales que no versen sobre actos jurídicos de la administración, serán considerados como prueba pericial, testimonial o de inspección judicial según su naturaleza...⁵*

Artículo 838. *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán apreciarse sin requisito alguno los informes técnicos sobre incendio, accidentes ferroviarios, automovilísticos de aviación u otros análogos rendidos por servidores que tengan la debida competencia...(el subrayado es nuestro)⁶.*

Artículo 833. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

Los documentos elaborados por la CLICAC son documentos públicos, en la categoría de **Informes Técnicos**, y en consecuencia, será necesario, a fin de darle validez a la documentación emitida por CLICAC, que en el expediente conste proveído suscrito por el Pleno, firmada por el Director General en función de Secretario, ordenando la confección del mismo. En su carácter de Informe Técnico tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

I. FORMA

- (a) Estar firmados por la persona que lo elaboró.
- (b) Que quien suscriba sea funcionario(s) de CLICAC y que el informe sea emitido en ejercicio de sus funciones.
- (c) Que el ejercicio de la función sobre la que versa el informe no le sea atribuida privativamente a otro ente administrativo.
- (d) Todos los documentos deberán estar elaborados por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (deben presentarse en papel membretado de la institución), pues es la Comisión el ente facultado, no así algún departamento y/o dirección de la misma.

II. FONDO

Los informes técnicos deben circunscribirse a la descripción de los elementos que se hayan recogido en los documentos de trabajo, pues se trata de aportar al expediente un instrumento que facilite la lectura de los mismos y permita a los Comisionados, en una eventual resolución final, valorarlos.

Los informes deben cumplir los siguientes requisitos:

- (a) Describir el instrumento utilizado para el levantamiento de la información, de acuerdo con el mandato contenido en el proveído que ordena ese trabajo.
- (b) Ficha técnica: número, ubicación y características generales de los consultados (sean entidades o personas).
- (c) Exponer la metodología utilizada para el levantamiento de la información.
- (d) Exposición de los resultados contenidos en los documentos de trabajo, preferiblemente haciendo referencias a cantidades y porcentajes. Estas informaciones deben ser lo más ilustrativas posibles respecto al contenido de la información recolectada.

⁵ Consideramos que por definición no es una prueba pericial, y las inspecciones judiciales deberán ser solicitada por las partes.

⁶ Obsérvese que esta definición de informe técnico se encuentra contenido en el Capítulo de Documento Público del Código Judicial.

- (e) Estos análisis deben ser lo más descriptivos posibles y no pueden contener ninguna información u opinión que exceda la información que se desprende de los documentos de trabajo. Cualquier exceso en cuanto a valoraciones subjetivas o incorporación de información hace que pierda su utilidad como prueba idónea.

Como se ha aludido, en la mayor parte de los casos los informes técnicos recogen la información contenida en documentos de trabajo (vgr. encuestas, seguimiento de precios). Estos documentos de trabajo deberán igualmente contar con algunas formalidades, a saber:

1. En el expediente debe reposar, adjunto al proveído del Pleno, un original del documento de trabajo.
2. Los mismos deberán reposar en cuadernillo separado al expediente, en caso de que contengan información confidencial.
3. Deberán estar firmados por el funcionario que los realice.

Por último, recordemos que el mismo será considerado por la autoridad judicial, según las reglas de la sana crítica y, dependerá del concurso de pruebas aportadas la decisión del Juez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 29 de 1996; Decreto Ejecutivo N°31 del 3 de septiembre de 1998.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMEL ADAMES
COMISIONADO**

**RENE LUCIANI L.
COMISIONADO**

**GUSTAVO A. PAREDES
COMISIONADO**

**JOSE SIMPSON HIU
DIRECTOR GENERAL CON
FUNCIONES DE SECRETARIO**

**RESOLUCION N° PC-053-01
(De 27 de julio de 2001)**

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) es una Entidad Pública Descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno y creada por la Ley 29 de 1996.

Que el artículo 103 de la Ley 29 de 1996 establece como función de CLICAC, investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de los actos y conductas prohibidas por la Ley 29 de 1996, así como recabar documentos, tomar testimonios y obtener elementos probatorios de instituciones públicas o privadas.

Que el artículo 5 de la Ley 29 de 1996 prohíbe cualquier acto, contrato o práctica que restrinja, disminuya, dañe, impida o que de cualquier otro modo, vulnere la libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procedimiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.

Que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, a través del artículo 13 del Decreto Ejecutivo N°31 del 3 de septiembre de 1998, *"por el cual se reglamenta el Título I (Del Monopolio) y Otras Disposiciones de la Ley No. 29 de 1 de febrero de 1996*, está facultada para emitir instructivos o guías para el uso público.

Que en vista de las funciones adscritas a la CLICAC, debe este Ente Gubernamental realizar todas aquellas actuaciones tendientes a comprobar si agentes económicos realizan prácticas que se puedan constituir como monopolísticas a tenor de la Ley 29 de 1996.

Que las actuaciones que realiza CLICAC deben estar amparadas en parámetros objetivos y transparentes, a fin de cumplir con el objetivo primario establecido en el artículo 1 de la exherita legal señalada, por lo que se hace necesario la elaboración de guías y procedimientos.

Que en vista de la facultad esbozada, CLICAC ha desarrollado para el mejor entendimiento de los agentes económicos una Guía de Auditoría de Competencia comprensiva de los métodos de análisis a utilizarse en dichas actuaciones.

Que en base a las consideraciones antes expuestas;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar la "Guía de Auditoría de Competencia", cuyo texto es del tenor siguiente:

GUIA DE AUDITORÍA DE COMPETENCIA**CONSIDERACIONES INICIALES:**

- a) Una investigación, formalizada apropiadamente, y que sea conducente a la determinación de si determinada(s) conducta(s) de un(os) agente(s) económico(s) puede(n) ser tratada(s) como práctica(s) monopolística(s) ilegal(es), no siempre podrá derivar en una demanda ante los tribunales correspondientes. Lo anterior dependerá de:
- i) Si se cuenta con el suficiente caudal probatorio
 - ii) Si hay atenuantes, como los siguientes:
 - (1) La conducta investigada no cae dentro del artículo 11 de la Ley 29 de 1996
 - (2) La conducta investigada ya cesó previo al inicio de la investigación
 - (3) No se puede acreditar la intención de los agentes en afectar la libre competencia y/o libre concurrencia
- b) La verificación de los potenciales efectos de una concentración económica que sea inicialmente calificada como restrictiva no derivará siempre en una impugnación parcial (medidas correctivas) o total de la misma por la vía administrativa o judicial. Lo anterior dependerá de:
- i) Que la concentración económica investigada sea la única forma de evitar la "salida" del mercado de alguna de las empresas involucradas¹
 - ii) Que la concentración derive de un proceso indirecto de adquisición o toma de control no originado desde las empresas involucradas, por ejemplo por los acreedores, mediante el cual las empresas sigan siendo **jurídicamente independientes pero controladas a partir de cierto momento por un agente económico en particular**²
- c) En los casos a) y b) lo que podría hacerse, a fin de no dejar el entorno de competencia totalmente desamparado ante la dificultad de presentar una demanda judicial o imponer una impugnación administrativa³, es el desarrollo de una supervisión cercana por la CLICAC de las conductas de los agentes económicos para identificar, en el primer caso, si se ha retomado la conducta anticompetitiva que dio origen a la investigación administrativa inicial y que por esta vía pueda afectar el entorno de competencia que debe prevalecer o si, en el segundo caso, las empresas "controladas" están actuando realmente como empresas independientes o no. A esta supervisión la denominaríamos **Auditoría de Competencia**⁴.

¹ Pensamos en el caso de alguna decisión tomada a nivel internacional que impliquen la fusión de 2 ó más empresas en Panamá y que no haya ningún otro comprador a nivel nacional interesado en adquirir alguna(s) de dichas empresas.

- d) En función de la complejidad o de los recursos que se necesiten para realizar dichas Auditorías, la CLICAC podrá contratar personal especializado o firmas de consultores que cumplirán solamente con el desarrollo de tales Auditorías. Los costos financieros de dichas contrataciones serán cubiertos en su totalidad por las empresas auditadas en proporción a una variable que sea acordada de forma común (p. ej. ingresos por ventas). Los consultores responderán exclusivamente a las directrices que señale la CLICAC.

EL DESARROLLO DE CUALQUIER AUDITORÍA DE COMPETENCIA DEBERÍA CENTRARSE FUNDAMENTALMENTE EN:

- e) Revisión de la correspondencia interna y externa de la empresa, incluyendo correo electrónico, así como las actas de Juntas Directivas, que puedan aportar información sobre acuerdos anticompetitivos o intercambio de información con estos fines.
- f) Revisión de los precios de lista de los diferentes bienes y servicios que provee la empresa para detectar alguna discriminación en contra de algún competidor
- g) Revisión de los contratos, proformas y/o órdenes de compras para el suministro de bienes y/o servicios entre un(os) proveedor(es) hacia su(s) cliente(s), incluyendo anexos, *addendas* o cualquier otro documento que modifique aquellos
- h) Revisión de documentos contables tales como estados de cuenta, facturas, recibos de pagos, notas de crédito y débito, etc. asociadas a dichos contratos de suministro y que puedan dar luces sobre la existencia de restricciones indebidas para los clientes
- i) Revisión de documentos administrativos como circulares de precios con sus variantes, memorándums sobre políticas de crédito o descuentos especiales, entre otras.
- j) Las revisiones mencionadas podrán realizarse de manera exhaustiva o selectiva a criterio de la CLICAC
- k) La empresa "auditada" facilitará a la CLICAC, sin costo, copias de todos los documentos que ésta requiera
- l) La Auditoría se realizará solamente en horas de labor administrativa regular de la empresa auditada
- m) La CLICAC levantará para cada día que dure la Auditoría un acta que resuma el desarrollo de la diligencia y la misma deberá ser firmada por el representante de la empresa auditada
- n) La CLICAC preparará un informe con los resultados de la Auditoría que será proporcionado a la empresa auditada, teniendo la CLICAC la potestad de hacer público un resumen de los resultados de dicho informe, que estime que no constituyen información confidencial.

² Este es el caso de la controladora Corporación Internacional de Aviación (CINTRA) en México que tomó el control de Mexicana de Aviación y Aerovías de México (AeroMéxico).

³ En la forma de una no-autorización previa o de una suspensión provisional.

ARTICULO SEGUNDO: Esta resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 29 de 1996; Decreto Ejecutivo N°31 del 3 de septiembre de 1998.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMEL ADAMES
COMISIONADO

RENE LUCIANI L.
COMISIONADO

GUSTAVO PAREDES
COMISIONADO

JOSE SIMPSON HIU
DIRECTOR GENERAL CON
FUNCIONES DE SECRETARIO

REPUBLICA DE PANAMA
REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PUBLICO. Panamá, 28 de agosto de dos mil uno

Vistos:

Que la Firma de abogados Bravo, Dutary y Asociados en representación del Doctor Sylvan Keith Holder, Ex Secretario General y Miembro Permanente del Consejo de Delegados de la A.M.O.A.C.S.S, ha presentado Recurso de Reconsideración a la inscripción de la Escritura Pública No.1132 del 26 de enero de 2001, ingresada bajo asiento 9671 del tomo 2001 del diario practicada el día 30 de enero de 2001 a ficha C-824, documento 196930.

La solicitud en referencia se fundamenta en que la inscripción de la Escritura antes señalada es contraria a las formalidades legales estipuladas en los Estatutos de la Asociación de Médicos y Odontológicos y Afines de la Caja del Seguro Social (A.M.O.A.C.S.S), por lo siguiente:

1. El acta original se encontraba en posesión de la Secretaría de Actas de la Junta Directiva saliente de manera que la Secretaría de la Comisión Nacional de Elecciones no podría certificar pues ella no era la custodia física de la mencionada acta.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 ordinal f de los Estatutos de la Asociación serán atribuciones del Secretario de Actas y Correspondencias "expedir las certificaciones que soliciten los interesados de acuerdo con los libros y documentos a su cargo, con el visto bueno del Secretario General".
3. Que quien comparece a protocolizar el acta es el Sub Secretario de Actas y Correspondencias el Señor Didio Rodríguez, quien no se encontraba facultado para ello.
4. Que se interrumpió ilegalmente el período de gobierno de la Junta Directiva saliente, toda vez que la Nueva Junta Directiva debía iniciar funciones en el mes de febrero de 2001, y no en enero como se ejecuto.
5. La Junta de Elecciones no fue designada por el Consejo de Delegados un año antes del proceso electoral, ni se sometió a aprobación el Reglamento Electoral de conformidad con el artículo 80 y 83 del Estatuto.

Consta que mediante Nota No.259/2001 fechada 15 de febrero de 2001, la Directora General niega la solicitud de colocar Nota Marginal de Advertencia sobre el asiento in comento, presentada por el Licenciado Vicente Archibold por considerar que la inscripción de marras se realizó en debida forma, en cuanto a la facultad de protocolizar documentos por parte de Sub Secretario de Actas y Correspondencias, aunado a la facultad de certificar la autenticidad de la copia del acta por parte de la Secretaría del Comité de Elecciones.

Ahora bien, de acuerdo al Recurso de Reconsideración presentado se ha practicado una nueva revisión al contenido del asiento 9671 del tomo 2001 del diario, referente a la Escritura Pública No. 1132 de 26 de enero de 2001 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá detectándose que la misma se inscribió por error toda vez que no consta el nombramiento de los miembros del Comité Nacional de Elecciones por el Consejo de Delegados, tal cual lo dispone el artículo 80 de los Estatutos.

Que este requisito de acuerdo a las constancias registrales referentes a las inscripciones anteriores de cambio de Junta Directiva hemos observado que dentro de las mismas efectivamente se incluye la correspondiente resolución del Consejo de Delegados, por medio de la cual se designa la Comisión Nacional de Elecciones.

Por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar, como en efecto se ordena colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción practicada del asiento 9671 del tomo 2001 del Diario a Ficha C-824 documento 196930.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1790 del Código Civil: " Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula".

Fundamento Legal: Artículo 1790 del Código Civil

Publíquese,


Licda. Doris Vargas de Cigarruista
Directora General del Registro Público


Frida Goyea de Quiroz
Secretaría de Asesoría Legal

FE DE ERRATA

"PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 24,384 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2001, SOBRE EL TEXTO UNICO DEL CODIGO JUDICIAL. EL DOCUMENTO IMPRESO DE LA PAGINA 388 DEBE IR EN LA PAGINA 389 Y VICEVERSA. VER SECUENCIA DE ARTICULOS."

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que SUI LIN LEE CHO CHEE con cédula N° P E - 4 - 4 1 8 propietario del establecimiento comercial denominado RESTAURANTE REFRESQUERIA "MONICA" ubicado en Calle 13 Ave. Meléndez, casa N° 12:091, local N° 1, provincia de Colón, he vendido dicho negocio al Sr. ALBERTO ANTONIO QUINTERO CARRASCO, con

cédula N° 7-54-773 el día 28 de julio de 2001.
L-476-127-59
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que ALMACEN EL CAMPANAZO 2000 y el ALMACEN NEW ALADIN ubicado en la Ave. Juan D. Arosemena de la ciudad de Penonomé, provincia de Coclé y amparados en la sociedad anónima

IMAN JUDA, S.A. Con el R.U.C. N° 58168- 1-372192, ha vendido dichos negocios a la sociedad anónima DIANA DOS MIL UNO (2001), S.A., con el R.U.C. N° 267855- 1-405618 el día 7 de septiembre de 2001.
L-476-124-16
Tercera publicación

AVISO
Yo, FLORENCIO BARRIA QUINTERO, con cédula de identidad personal 9-972-442, por este medio comunico que he vendido el negocio conocido como "JOYERIA

"SUPER ORO" ubicada en Ave. 7ma. Central, Casa N° 114 local A-2, Santa Ana, al Sr. JORGE DIXON P., con cédula de identidad personal N° 3-124-499, en cumplimiento de lo exigido en el Código de Comercio, Florencio Barría Quintero Céd. 9-972-442 L-476-153-83
Segundapublicación

AVISO
La suscrita LI YUAN JUN DE LI, mujer panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° N-17-973, en mi calidad

de propietaria del SUPERMERCADO CASA JUAN, ubicado en la Calle Central, antigua Cooperativa, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, por este medio y tal como lo establece el Artículo 777 del Código de Comercio, notifico que he vendido el mismo a la sociedad anónima "SUPERMERCADO Y MATERIALES JUAN, S.A." inscrita a la ficha 4 0 4 3 3 9, documento 259326 del Registro Público. LI YUAN JUN DE LI L-476-203-96
Primera

publicación

AVISO
 Por medio de la
 Escritura Pública

Nº 12802 de 17 de agosto de 2001, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, registrada el 07 de septiembre de 2001, a la Ficha 3 0 9 6 7 2, Documento 268641, del Departamento de

(Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "IMPORTACIONES Y VENTAS

ARGAP, S.A." Preparado por: Ing. Alfonso R. De Ycaza Valdés L-476-219-02 Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 1 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 402-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **PEDRO ANTONIO GONZALEZ ARAUZ**, vecino del corregimiento de La Meseta, Distrito de Cabecera, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-137-1129, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0091 según plano aprobado Nº 403-01-16804, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has. + 7810.95 Mts., ubicada en la localidad de La Meseta,

Corregimiento Cabecera, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Saturnino Fong.
 SUR: Ofelina Rosas, Francisco Paredes.
 ESTE: Emilio Rosas, Abelino Rosas, Enrique Rodríguez, Elba E. Rosas A., Fidalocio González, Flores Espinoza, Cástulo Concepción, camino.
 OESTE: Domingo Araúz.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 5 días del mes de julio de 2001.

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario

Sustanciador L-474-518-44 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 1 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 413-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **HELMER JEOVANI GUERRA PITTI**, vecino del corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-204-15 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1796-99 según plano aprobado Nº 405-04-15950, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 0 Has. + 1063.62, ubicada en la localidad de B a m b i t o, Corregimiento Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Iglesia Adverntista.
 SUR: Ramón Sierio.
 ESTE: Río Chiriquí Viejo.
 OESTE: Carretera.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 10 días del mes de julio de 2001.

LIDIA A. DE VARGAS
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador L-474-527-69 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 1 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 416-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **WELLS JACKSON THORNTON**, vecino del corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete portador de la cédula de identidad personal Nº 8-881-2486, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0842-00, la adjudicación a título oneroso de tres (3) bloques de terrenos adjudicables, de una superficie de: Globo A: 0 Has. + 6879.87, ubicado en Palmira A b a j o, Corregimiento Palmira Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro

de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a Palmira y Juan Samudio Jiménez.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Juan Samudio Jiménez.

OESTE: Camino a Palmira.

Y una superficie de: Globo B: 0 Has + 8787.87, ubicado en Palmira Abajo, corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, cuyos linderos son los siguientes:

N O R T E : Servidumbre

SUR: Río Quisiga.

ESTE: Camino a Palmira.

OESTE: Río Quisiga.

Y una superficie de: Globo C: 0 Has + 6894.91, ubicado en Palmira Abajo, corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, cuyos linderos son los siguientes:

N O R T E : Servidumbre.

SUR: Río Quisiga.

ESTE: Juan Samudio Jiménez.

OESTE: Camino a Palmira.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Palmira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 12 días del mes de

julio de 2001.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-474-608-86
Única
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI
EDICTO Nº 417-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **N A R C I S O FUENTES PITT Y OTRA**, vecino del corregimiento de Monte Lirio, Distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-53-480 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1143-00 según plano aprobado Nº 410-04-16845, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 956.03, ubicada en la localidad de Palmarito,

Corregimiento Monte Lirio, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Qda. sin nombre, Riomar Fuentes y Darío Lezcano.

SUR: Duvigildo José Avilez.

ESTE: Edith M. Barrow, Gerardo Batista M., Duvigildo José Avilez.

OESTE: Ananias Fuentes, camino y Qda. sin nombre, Lucas Gómez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la Corregiduría de Monte Lirio y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 13 días del mes de julio de 2001.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-474-658-01
Única
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI
EDICTO Nº 418-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AES PANAMA, S.A. R.L. RODNEY LYNN HORGENSEN**, vecino del corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº Pasaporte 27891051, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0277, según plano aprobado Nº 408-01-16830, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 4617.77 M2., ubicada en la localidad de La Esperanza, Corregimiento Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Francisco Javierlara C.
SUR: Río Chiriquí, Quebrada Barrigón.
ESTE: Carretera, quebrada Barrigón.
OESTE: Quebrada Camarón, río Chiriquí.

Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 13 días del mes de julio de 2001.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-475-058-71
Única
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI
EDICTO Nº 419-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AES PANAMA, S.A. R.L. RODNEY LYNN HORGENSEN**,

vecino del corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº Pasaporte Z7891051 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0278 según plano aprobado Nº 408-01-16823, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 23 Has. + 3743.57 M2., ubicada en la localidad de La Esperanza, Corregimiento Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Quebrada Espavé, Delia Guerra.
 SUR: Aes Panamá, S.A.
 ESTE: Valentín Acosta, Victoriano Del Cic.
 OESTE: Quebrada Espavé, Aes Panamá, S.A.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de

la última publicación. Dado en David a los 13 días del mes de julio de 2001.

CECILIA G. DE CACERES
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L-475-058-89
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 1 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 420-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AES PANAMA, S.A. R.L. RODNEY LYNN JORGENSEN**, vecino del corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº Pasaporte Z7891051 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0279 según plano aprobado Nº 408-01-16828, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 4 Has. + 8504.67 M2., ubicada en la localidad de La Esperanza, Corregimiento Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: José Berlin González.
 SUR: Carretera, quebrada Barrigón.
 ESTE: Carretera.

OESTE: Quebrada Barrigón.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 13 días del mes de julio de 2001.

CECILIA G. DE CACERES
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L-475-058-97
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA

AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 421-2001
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AES PANAMA, S.A. R.L. RODNEY LYNN JORGENSEN**, vecino del corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº Pasaporte Z7891051 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0280 según plano aprobado Nº 408-01-16826, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 23 Has. + 8218.70 M2., ubicada en la localidad de Barrigón, Corregimiento Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Guillermo Quiroz, Ruby Marcela Hurtado.
 SUR: Carlos Avila.
 ESTE: Ruby Marcela Hurtado, Servidumbre, Carlos Avila.
 OESTE: Abel Miranda S., quebrada Barrigón.
 Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 13 días del mes de julio de 2001.

CECILIA G. DE CACERES
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L-475-059-02
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 1 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 423-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AES PANAMA, S.A. R.L. RODNEY LYNN JORGENSEN**,

vecino del corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° Pasaporte Z7891051 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0282 según plano aprobado N° 408-01-16827, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has. + 4899.47 M2., ubicada en la localidad de La Esperanza, Corregimiento Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Abel Miranda B.
SUR: Camino, carretera, Jorge Lara Candanedo.
ESTE: Jorge Lara Candanedo.
OESTE: Carretera, Rafael M. Acosta, Pedro José Pittí.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los

13 días del mes de julio de 2001.

CECILIA G. DE CACERES
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L-475-059-28
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 1 CHIRIQUI
 EDICTO N° 424-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AES PANAMA, S.A. R.L. RODNEY LYNN JORGENSEN**, vecino del corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° Pasaporte Z7891051 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0283 según plano aprobado N° 408-01-16825, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 8748.28 M2., ubicada

en la localidad de La Esperanza, Corregimiento Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Abel Miranda, Ciro Acosta.
SUR: Camino.
ESTE: Camino.
OESTE: Quebrada Camarón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 13 días del mes de julio de 2001.

CECILIA G. DE CACERES
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L-475-059-36
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 1 CHIRIQUI

EDICTO N° 425-2001
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AES PANAMA, S.A. R.L. RODNEY LYNN JORGENSEN**, vecino del corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° Pasaporte Z7891051 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0573 según plano aprobado N° 408-01-16824, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 8119.16 M2., ubicada en la localidad de La Esperanza, Corregimiento Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Brazo Quebrada Barrigón, camino.
SUR: Aes Panamá, S.A.
ESTE: Quebrada Barrigón.
OESTE: Río Chiriquí.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se

entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 13 días del mes de julio de 2001.

CECILIA G. DE CACERES
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L-475-059-44
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 1 CHIRIQUI
 EDICTO N° 426-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AES PANAMA, S.A. R.L. RODNEY LYNN JORGENSEN**, vecino del corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° Pasaporte Z7891051

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0574 según plano aprobado Nº 408-01-16829, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 6905.11 M2., ubicada en la localidad de Barrigón, Corregimiento Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Quebrada Barrigón.
 SUR: Camino de servidumbre.
 ESTE: Camino.
 OESTE: Quebrada Barrigón.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 13 días del mes de julio de 2001.

CECILIA G.
 DE CACERES
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. SAMUEL E.
 MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
 L-475-059-52

Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION 1
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 422-
 2001

El Suscrito
 Funcionario
 Sustanciador de la
 Reforma Agraria del
 Ministerio de
 Desarrollo
 Agropecuario, de
 Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AES PANAMA, S.A. R.L. RODNEY LYNN JORGENSEN**, vecino del corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº Pasaporte Z7891051 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0281 según plano aprobado Nº 408-01-16831, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 20 Has. + 1374.85 M2., ubicada en la localidad de La Esperanza, Corregimiento Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Quebrada

Barrigón, Abel Miranda S.
 SUR: Carlos Avila.
 ESTE: Carlos Avila.
 OESTE: Quebrada Barrigón, camino de servidumbre.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 13 días del mes de julio de 2001.

CECILIA G.
 DE CACERES
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. SAMUEL E.
 MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
 L-475-059-10
 Unica
 Publicación R

EDICTOS
 PAGADOS POR
 PUBLICAR

EDICTO Nº 14
 MINISTERIO
 DE COMERCIO
 Y FINANZAS
 ADMINISTRACION
 REGIONAL
 DE LOS SANTOS
 Las Tablas, 6
 de septiembre de
 2001

La suscrita
 Administradora
 Regional de Catastro,
 hace saber: que el
 señor (a) **TOMAS**

CEDEÑO CEDEÑO, cédula Nº 8-146-601, ha solicitado a este Ministerio adjudicación en propiedad a título oneroso, un lote de terreno baldío nacional con una superficie de 89.06 mts.2, ubicado en el corregimiento La Pasera, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas.
 NORTE: Calle central y mide 16.00 mts.
 SUR: Terrenos nacionales usuario Dora Villarreal y mide 16.00 mts.2.
 ESTE: Terreno nacional (usuario) Jaime Vergara y mide 5.79 mts.
 OESTE: Turbina de agua y mide 5.45 mts.
 Que con base a lo que dispone los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la corregiduría de La Pasera, por el término de DIEZ días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad y en la Gaceta Oficial, por una sola vez, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se crean con el derecho a ello.
 SRA. BLANCA ESCOBAR S.
 Secretaria Ad-Hoc
 LICDA. MARIA PEREZ
 Administradora Regional de Catastro

y Bienes
 Patrimoniales -
 Los Santos
 L-476-192-30
 Unica publicación

EDICTO Nº 91
 DIRECCION
 DE INGENIERIA
 MUNICIPAL
 DE LA CHORRERA
 SECCION
 DE CATASTRO
 Alcaldía Municipal de
 La Chorrera.

La Suscrita
 Alcaldesa del Distrito
 de La Chorrera,
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **INES DE GRACIA GONZALEZ GOMEZ e ISABEL MARIA GOMEZ (USUAL); ISABEL MARIA APOLAYO GOMEZ**, panameños, mayores de edad, unidos, Oficio Albañil y Ama de Casa, con residencia en La Herradura Nº 1, Casa Nº 1553,, con cédulas de identidad personal Nº 8-165-2785 y 8-2191457, en ss propios nombres o representación de sus propias personas ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle La Ciénaga y Calle El Choco, de la Barriada La Herradura Nº 1, Corregimiento Guadalupe, donde hay casa distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
 NORTE: Resto de la Finca 58868 Tomo 1358, Folio 272, propiedad del

Municipio de La Chorrera con 34.15 Mts.

SUR: Calle El Choco con 38.77 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 58868 Tomo 1358, Folio 272, propiedad del Municipio de La Chorrera con 32.18 Mts.

OESTE: Calle La Ciénega con 20.00 Mts.

Area total del terreno, novecientos treinta y cuatro metros cuadrados con trece decímetros cuadrados (934.13 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 5 de julio de dos mil uno.

La Alcaldesa Encargada

PROF. YOLANDA E. VILLA DE

AROSEMENA

Jefe de la Sección de Catastro

(FDO.) SRA.

CORALIA B.

DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, cinco (5) de julio de dos mil

uno.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro Municipal

L-476-062-03

Unica publicación

EDICTO Nº 121

DIRECCION

DE INGENIERIA

MUNICIPAL

DE LA CHORRERA

SECCION

DE CATASTRO

Alcaldía Municipal de La Chorrera.

La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **CLEMENTINA REYES DE SMITH**, panameña, mayor de edad, casada, Oficio Educadora, con residencia en Barriada Pasitos de las Vacas, Casa Nº 3761, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-157-1442, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle La Gloria de la Barriada La Pesa,

Corregimiento Guadalupe, donde dese llevará a cabo una construcción distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de a finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts.

SUR: Calle La Gloria con 20.00 Mts.

ESTE: Resto de a finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

OESTE: Resto de a finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 9 de agosto de dos mil uno.

La Alcaldesa

SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.

Jefe de la Sección de Catastro (FDO.) SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, nueve (9) de agosto de dos mil uno.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro Municipal

L-476-195-46

Unica publicación

EDICTO Nº 122

DIRECCION

DE INGENIERIA

MUNICIPAL

DE LA CHORRERA

SECCION

DE CATASTRO

Alcaldía Municipal de La Chorrera.

La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS ENRIQUE SMITH HOLDER**, panameño, mayor de edad, casado, Electricista, Teléfono Nº 253-2172, residente en Barriada Maribel, Casa Nº 3761, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-257-2188, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle La Gloria de la Barriada La Pesa,

Corregimiento Guadalupe, donde dese llevará a cabo una construcción distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de a finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts.

SUR: Calle La Gloria con 20.00 Mts.

ESTE: Resto de a finca 9535, Tomo 297,

Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

OESTE: Resto de a finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 9 de agosto de dos mil uno.

La Alcaldesa

SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.

Jefe de la Sección

de Catastro

(FDO.) SRA.

CORALIA B.

DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, nueve (9) de agosto de dos mil uno.

SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro Municipal

L-476-196-96

Unica publicación